

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: TEEG-PES-60/2015**

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE JOSE LUIS HUERTA TORRES.

**DENUNCIADOS:** SECRETARIA DE OBRA PUBLICA, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, SECRETARIA DE SALUD, COMISION ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEL DEPORTE, SECRETARIA DE DESARROLLO AGROALIMENTARIO Y RURAL, SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO SUSTENTABLE E INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO E INFORMACION PARA LA EDUCACION (EDUCAFIN), TODOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, POR CONDUCTO DE SUS RESPECTIVOS REPRESENTANTES.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE IRAPUATO GUANAJUATO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. IGNACIO CRUZ PUGA.

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **19 de junio del año 2015**, por la que **se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

**V I S T O** para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-60/2015**, formado con motivo del oficio **CM/061/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por el ciudadano **Pedro Hernández Martínez**, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,<sup>1</sup> mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **6/2015-PES-CM17**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**,<sup>2</sup> por conducto del Presidente de su Comité Municipal, ciudadano **José Luis Huerta Torres**, misma que se prosiguió por la instancia administrativa electoral únicamente en contra de la **Secretaría de Obra Pública, Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Secretaría de Salud, Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte,**

<sup>1</sup> En lo subsecuente Consejo Municipal Electoral de Irapuato.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se identificará a dicho partido político por sus siglas PRI.

**Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable e Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin)**, a través de sus respectivos representantes, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales en diversas bardas que se ubican en el municipio de Irapuato, Guanajuato.

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción de la denuncia.** El 28 de abril del 2015, **José Luis Huerta Torres**, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del PRI, presentó queja ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, en contra del ciudadano **Miguel Márquez Márquez**, en su carácter de Gobernador del Estado de Guanajuato y/o quien resulte responsable, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción.

**2. Acuerdo de radicación.** El 29 del mismo mes y año, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, acordó tener por recibida la denuncia planteada, así como la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **6/2015-PES-CM17**.

Asimismo, se dio entrada a la citada denuncia reservando el emplazamiento respectivo al denunciado hasta en tanto se desahogaran las diligencias preliminares, así como en lo que

atañe a la solicitud de medidas cautelares y se emitieron los requerimientos que la autoridad administrativa electoral consideró necesarios para la debida integración del expediente, prevención que fue satisfecha oportunamente.

**3. Diligencia de inspección.** El 30 de abril de 2015, a las 10:00 horas, se practicó una diligencia de inspección en la que se constató la existencia de la propaganda ubicada distintas zonas de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, a excepción de tres de las 16 bardas que fueron objeto de la denuncia.

**4. Orden de emplazamiento.** Una vez desahogadas las diligencias preliminares ordenadas por la autoridad administrativa electoral y considerando la información rendida por el Licenciado **Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado**, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato en auto del día 19 de mayo de 2015, ordenó el emplazamiento a través de sus representantes legales de las siguientes dependencias y entes de Gobierno del Estado de Guanajuato: **Secretaría de Obra Pública, Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Secretaría de Salud, Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte, Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable e Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin)**; y proseguir con la investigación atinente, únicamente en contra de éstas; asimismo, en el citado acuerdo se señalaron las 10:00 horas del día 28 de mayo del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, previa citación de las partes.

**5. Diligencias de emplazamiento.** De las constancias que integran el expediente, se advierten las constancias de emplazamiento practicadas por la autoridad administrativa

electoral el día 26 de mayo del presente año, a los denunciados, como a continuación se indica:

- 10:51 horas, Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.
- 11:25 horas, Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte.
- 12:00 horas, Secretaría de Obras Públicas.
- 12:33 horas, Secretaría de Desarrollo Social y Humano.
- 12:37 horas, Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.
- 13:02 horas, Secretaría de Salud.
- 14:27 horas, Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin).

Citando en todos los casos a los denunciados para que comparecieran en la fecha y hora señalada en el punto anterior por su propio derecho o por conducto de su autorizado a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Igualmente, a las 16:00 horas del día, mes y año referido, se citó a la referida audiencia al partido político denunciante, por conducto del Presidente de su Comité Municipal José Luis Huerta Torres.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** A las 10:15 horas del día 28 de mayo de 2015, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, ante la presencia del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, quienes hicieron constar la presencia de:

- Agustín Martínez Guzmán, en su carácter de autorizado del denunciante José Luis Huerta Torres.

- Armando de Jesús Álvarez Nava, en su carácter de representante legal del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación.
- María Edith Muñoz Solís, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado.
- Rodolfo de Jesús de la Peña Rojas, en su carácter de representante legal de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato.
- Adolfo Flores Ortega, en su carácter de representante legal de la Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato.
- Cesar Alberto Carrascosa Luna, en su carácter de representante legal de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado de Guanajuato.
- Paul Alejandro Martínez Acosta, en su carácter de representante legal de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato.
- Hildeberto Moreno Faba, en su carácter de representante legal de Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato.

**7. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.** Con fecha 4 de junio del presente año, la referida autoridad administrativa electoral ordenó la remisión del expediente de sanción que ahora se resuelve al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-60/2015.**

**a) Recepción.** En fecha 6 de junio del 2015 a las 12:10:07 horas, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal,

la comunicación CMI/061/2015 en la que el ciudadano **Pedro Hernández Martínez**, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, remitió las constancias que integran el expediente **6/2015-PES-CM17**, así como el informe circunstanciado respectivo.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 8 de junio del 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-PES-60/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Radicación.** A las 10:00 horas del 14 de junio del 2015, se recibió el expediente en la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral y el 15 del referido mes y año, se procedió a su radicación bajo el número previamente asignado; asimismo se determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II de la ley comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

**d) Certificación sobre reincidencia.** Por auto dictado el 15 de junio del año en curso, se solicitó a la Secretaría General del Tribunal, levantara certificación respecto de la existencia de sanción firme impuesta a la **Secretaría de Obra Pública, Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Secretaría de**

**Salud, Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte, Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable e Instituto de Financiamiento e Información (Educafin), en algún procedimiento especial sancionador previo, para efectos de calificar su probable reincidencia.**

**e) Debida integración del expediente.** Por auto dictado a las **17:00 horas del día 18 de junio de 2015**, se agregó la certificación de la Secretaría General sobre la inexistencia de procedimiento previo alguno en el que se haya sancionado a los denunciados con motivo de infracciones electorales, para que surtiera los efectos legales correspondientes y **se declaró la debida integración del expediente**, por lo que al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** El Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, **Pedro Hernández Martínez**, dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el

envío del expediente **6/2015-PES-CM17** y su correspondiente informe circunstanciado, mismo que es del tenor literal siguiente:

**“Oficio CMI/061/2015**  
**Asunto:** Se remite expediente  
6/2015-PES-CM17 e informe  
circunstanciado

**Licenciado Ignacio Cruz Puga**

Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato  
Leona Vicario I-H. Yerbabuena. C.P. 36250  
Presente

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 61 en relación con el 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se rinde **informe circunstanciado** dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **6/2015-PES-CM17**, sustanciado por el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la denunciada presentada por el ciudadano José Luis Huerta Torres, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal de Irapuato, respectivamente, en contra de Miguel Márquez Márquez y lo quien resulte responsable, por hechos que consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral.

**RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA**

El 28 de abril de 2015 se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el escrito de esa misma fecha, signado por el ciudadano *Jose Luis Huerta Torres*, en su carácter de *Presidente del comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional*, el cual consta de *dieciséis fojas útiles solo por el anverso y sus anexos consistentes* en Original del Primer Testimonio Notarial de la Escritura Pública número 6056 seis mil cincuenta y seis, volumen XLIII cuadragésimo tercero, la cual contiene acta notarial a petición del señor Edgar Oswaldo Araiza Ambriz, así como un, así como Original del Primer Testimonio Notarial de la Escritura Pública número 6057 seis mil cincuenta y siete, volumen XLIII cuadragésimo tercero, la cual contiene acta notarial a petición del señor Ramón Ernesto Martínez Ramírez así como un anexo de un disco *compacto y recibido en la oficina de este órgano electoral a las catorce horas con cuarenta Y ocho minutos del veintiocho de abril del año en curso, en contra de contra* del ciudadano Miguel Márquez Márquez en su carácter de Gobernador del Estado de Guanajuato, y/o quien resulte responsable.

Lo anterior *mediante el cual denuncia como presuntas violaciones de la Ley Comicial consistentes* en la existencia de bardas pintadas que presuntamente vulneran lo estipulado en el numeral 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

**ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD**

**I. Radicación, formulación de requerimiento e investigación preliminar.**

El 29 de abril de 2015, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente 6/2015/PES-CM17.

**II. Admisión de la denuncia, emplazamiento y ampliación de la investigación.**



El 29 de abril de 2015, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un auto en el cual la queja formulada por el ciudadano José Luis Huerta Torres, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Estado de Guanajuato, en contra del ciudadano Miguel Márquez Márquez, y/o quien resulte responsable *por presuntas violaciones* autoridad hechos por presuntas violaciones de la Ley Comicial consistentes en infracciones a diversas disposiciones electorales sobre la existencia de bardas pintadas que presuntamente vulneran lo estipulado en el numeral 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

Así mismo en dicho auto en mención se realizaron **diligencias de investigación previas necesarias para mejor proveer** a efecto de allegarse de los elementos jurídico necesarios para sustanciar el presente procedimiento, en esta tesitura se gira oficio al Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado Licenciado Plinio Manuel Estorgio Martínez Tafoya a efecto de que proporcione mediante oficio, **en un plazo de 48 horas** la siguiente información:

1.- Informar si dentro de las dependencias adscritas al Gobierno del Estado se mandaron pintar bardas en el municipio de Irapuato ubicadas en:

- a) Fraccionamiento Tabachines, en Avenida Tabachines a una distancia de aproximadamente 40 cuarenta metros de la Avenida Arandas en sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia la Avenida Reforma. Con la **información "mas obras para escuela de educación básica"** con la palabra **"impulso"**
- b) Fraccionamiento Tabachines, Avenida Tabachines, en sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia la avenida Reforma antes de llegar a la calle Argentina, con la información **"Impulso a la Salud con mas y mejores hospitales."** con palabra **"impulso"**
- c) Fraccionamiento Tabachines, Avenida Tabachines, en sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia la avenida Reforma antes de llegar a la calle Ecuador, con la información **"Espacios Deportivos dignos para nuestra juventud"**, con la palabra **"impulso"**
- d) Cuarto Cinturón Vial a la altura de las Oficinas de la Secretaria de Finanzas, Administración e inversión de Gobierno del Estado casi esquina con avenida Arandas, con la palabra **"impulso"** Guanajuato y la frase **" en nuestro Estado mas obras para impulsar el deporte"**
- e) Cuarto Cinturón Vial a la altura de las Oficinas de la Secretaria de Finanzas, Administración e inversión de Gobierno del Estado casi esquina con avenida Arandas a una distancia aproximadamente de 80 ochenta metros de dicha dependencia con la siguiente información **"Juntos trabajamos por nuestra tierra y la leyenda Construimos silos para apoyar la compra venta de granos"**.
- f) Cuarto Cinturón vial a una distancia de aproximadamente 200 doscientos metros de la glorieta que está a la salida a León, aparentemente por el fraccionamiento Misión, con las frase "Impulso Guanajuato", **"Impulso a la Educación con mas Escuelas"**
- g) En el libramiento Sur poniente, esto es, el libramiento carretero de la salida Salamanca a la salida Abasolo, aproximadamente en el kilometro 97+700, con la leyenda **"mas obras"** Impulso Guanajuato"
- h) Libramiento Sur Poniente a la altura del fraccionamiento La Virgen. Con la frase **"impulso a la calidad de Vida y la leyenda Impulso Guanajuato"**
- i) En el libramiento Sur Poniente a la altura de la Central de Abastos del Municipio se localizan dos bardas con dicha publicidad una de ellas con información que dice "mas y mejores Carreteras" y otra que dice "por este camino circula el desarrollo de Guanajuato".
- j) Libramiento Sur Poniente, a la altura del kilometro 103+700 con la información **"Mas Empleo para el Desarrollo de los Guanajuatenses"**
- k) Boulevard Mariano J. García frente a la calle José María Maciel en la Colonia Benito Juárez, con la información **"impulso a la Educación mas Escuelas"**.

l) Boulevard Los Reyes frente al número 830 a un costado de la farmacia del Ahorro, barda con información que dice " Mas obras para escuelas de Educación básica"

m) Tres Barda de la escuela secundaria Técnica número 32, la primera de ellas a un costado que da hacia boulevard Los Reyes casi esquina con Calle Rey Jorge VI, la primera de ella con la **información "más y mejores hospitales para mejorar tu salud.** La segunda a un costado de aquamatico JAPAMI que dice **"328 mil uniformes entregados en Guanajuato se vive mejor"** y la tercera barda frente al número 422 con la frase **" mas obras"**,

2.- De igual forma en caso afirmativo de la pinta de las bardas señaladas con antelación, especifique la temporalidad en la cual las mismas fueron pintadas, así como proporcione copias certificadas de los permisos tanto de particulares o en su caso del ayuntamiento de Irapuato para la pinta de las mismas.

3.-De igual forma manifestar si el gobierno del Estado utiliza el logo de Impulso Guanajuato, mismo que se adjunta como imagen al presente auto, en caso afirmativo el tiempo de estar utilizándolo, así como el objetivo y significado del mismo:



De igual forma, toda vez que en el escrito de demanda, la parte actora manifiesta hechos que contravienen disposiciones de orden público e interés general a las normas electorales, y en virtud de que esta autoridad sustanciadora considera necesario indagar sobre la persona o personas que autorizaron dicha propaganda, así como la temporalidad de la misma es por lo **que se señalan las 10:00 diez horas del día treinta de abril de 2015**, para que el Secretario del Consejo Municipal realice la inspección ocular en los siguientes domicilios, de esta ciudad:

- Fraccionamiento Tabachines, en Avenida Tabachines a una distancia de aproximadamente 40 cuarenta metros de la Avenida Arandas en sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia la Avenida Reforma.
- Fraccionamiento Tabachines, Avenida Tabachines, en sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia la avenida Reforma antes de llegar a la calle Argentina,
- Fraccionamiento Tabachines, Avenida Tabachines, en sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia la avenida Reforma antes de llegar a la calle Ecuador,
- Cuarto Cinturón Vial a la altura de las Oficinas de la Secretaria de Finanzas, Administración e inversión de Gobierno del Estado casi esquina con avenida Arandas,"
- Cuarto Cinturón Vial a la altura de las Oficinas de la Secretaria de Finanzas, Administración e inversión de Gobierno del Estado casi esquina con avenida Arandas a una distancia aproximadamente de 80 ochenta metros de dicha dependencia,
- Cuarto Cinturón vial a una distancia de aproximadamente 200 doscientos metros de la glorieta que está a la salida a León, aparentemente por el fraccionamiento Misión.
- En el libramiento Sur poniente, esto es, el libramiento carretero de la salida Salamanca a la salida Abasolo, aproximadamente en el kilometro 97+ 700.
- Libramiento Sur Poniente a la altura del fraccionamiento La Virgen.
- En el libramiento Sur Poniente a la altura de la Central de Abastos del Municipio se localizan dos bardas con dicha publicidad.

- Libramiento Sur Poniente, a la altura del kilometro 103+700
- Boulevard Mariano J. García frente a la calle José María Maciel en la Colonia Benito Juárez.
- Boulevard Los Reyes frente al número 830 a un costado de la farmacia del Ahorro,.
- Tres Barda de la escuela secundaria Técnica número 32, la primera de ellas a un costado que da hacia boulevard Los Reyes casi esquina con Calle Rey Jorge VI. La segunda a un costado de aquamatico JAPAMI Y la tercera barda frente al número 422 con la frase "mas obras" ,

En relación al dictado de medidas cautelares esta autoridad sustanciadora se reserva el derecho a ejecutarla hasta en tanto se **desahoguen las diligencias de investigación previas necesarias para mejor proveer.**

Se realiza la diligencia de notificación del auto de fecha del veintinueve de abril del dos mil quince, donde **se admite** en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, la queja formulada a la parte demandante. Asi mismo se realiza la diligencia de inspeccion de los lugares en fecha 30 de abril del dos mil quince.

Asi mismo en fecha siete de mayo de la anualidad se le notifica al licenciado Plinio Manuel Estorgio Martínez Tafoya, el oficio CM17/046/2015 en el cual se le solita la información detallada en el auto de fecha veintinueve de abril de la anualidad, asi mismo el licenciado en mención presenta escrito en fecha nueve de mayo del dos mil quince en el cual solicita una prorroga de 48 horas a efecto de recabar la información requerida por la autoridad sustanciadora. Dando respuesta a ello el dia trece de mayo del 2015.

En esta tesitura una vez cumplimentadas las diligencias de mejor proveer, esta autoridad sustanciadora dicta un nuevo auto en fecha diecinueve de mayo de la anualidad en donde se ordena emplazar a la parte demandante y demandados, en el cual se cita a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse en fecha veintiocho de mayo de la anualidad a las diez horas.

Se notifica el auto en mención a las partes: Demandante a las doce horas con treinta minutos del 26 de mayo del 2015, el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. Al igual que a los denunciados 26 de mayo del presente, citando a la audiencia a las dependencias señaladas como responsables dentro del escrito de respuesta de la Coordinacion Juridica del Gobierno del Estado de fecha 13 de mayo del presente.

### **III. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y propuesta de medida cautelar.**

A las diez horas con quince minuto del día veintiocho de mayo de dos mil quince, el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia del autorizado del ciudadano José Luis Huerta Torres Presidente del Comité del Partido Revolucionario Institucional ciudadano Mauricio Guerrero González, así como los representantes legales de las dependencia señaladas presuntamente como responsables siendo,

- Armando de Jesús Álvarez Nava en su carácter de representante Legal del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin)
- María Edith Muñoz Salís en su carácter de representante Legal de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado
- Rodolfo de Jesús de la Peña Rojas en su carácter de representante Legal del Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato
- Adolfo Flores Ortega en su carácter de representante Legal del Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato
- Cesar Alberto Carrascosa Luna en su carácter de representante Legal de Secretaría de Desarrollo Agro Alimentario y Rural del Estado de Guanajuato
- Paul Alejandro Martínez Acosta en su carácter de representante Legal de Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato

- Hildeberto Moreno Faba en su carácter de representante Legal de la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato

Se dicta un auto en fecha treinta de mayo de la anualidad en el cual a efecto de sustanciar el procedimiento que nos ocupa y dada las manifestaciones vertidas por las partes demandadas, se ordena se realice una nueva inspección de las bardas materia de la queja a efecto de que esta autoridad administrativa verifique el borrado de las mismas tal como lo argumentan en la audiencia de pruebas y alegatos

Así mismo en fecha primero de junio se realiza una nueva inspección de las bardas a efecto de corroborar el borrado de las mismas.

Dado que no hubo manifestaciones algunas por la parte demandante, se dicto el auto de fecha cuatro de junio de la anualidad en el cual se remite expediente original Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dejando copia certificada de lo actuado en los archivos de este consejo. **Así mismo se señala como domicilio par oír y recibir notificaciones el ubicado en carretera Guanajuato- Puentecillas, Kilómetro 2+767. Puentecillas de la ciudad de Guanajuato, Capital**

### PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

#### A) Pruebas aportadas por el denunciante

En su escrito de denuncia el *José Luis Huerta Torres*, en su carácter de *Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional*, ofrecio como pruebas las siguientes:

- *Original del Primer Testimonio Notarial de la Escritura Pública número 6056 seis mil cincuenta y seis, volumen XLIII cuadragésimo tercero, la cual contiene acta notarial a petición del señor Edgar Oswaldo Araiza Ambriz,*
- *así como Original del Primer Testimonio Notarial de la Escritura Pública número 6057 seis mil cincuenta y siete, volumen XLIII cuadragésimo tercero, la cual contiene acta notarial a petición del señor Ramón Ernesto Martínez Ramírez,*
- *un disco compacto*

#### B) Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora

Se hace constar que las partes denunciadas aportaron diversos escritos de alegatos y fotografías, así como contratos de compraventa...

### CONCLUSIONES

Del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora se estima que no existen probanzas pendientes por desahogar y que en el expediente obran elementos probatorios suficientes para ordenar la remisión al Tribunal electoral de Guanajuato para que resuelva lo que a su derecho proceda.

En atención a todas y cada una de las consideraciones expuestas se remite el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el original del expediente 6/2015- PES-CM17

Por último, se solicita a esta autoridad jurisdiccional electoral local tome en consideración los argumentos vertidos para que en su oportunidad dicte resolución que en su derecho corresponda.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

**La elección la hacemos los ciudadanos**

Irapuato, Guanajuato, a 05 de Junio de 2015

**Pedro del Consejo Municipal Electoral de Irapuato**

del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.”

**TERCERO.-** Por su parte, del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

“**ASUNTO:** SE DENUNCIA.  
POR INFRACCIONES  
A DISPOSICIONES ELECTORALES.

**SERVIDOR PÚBLICO PROBABLE RESPONSABLE:**  
MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ,  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE GTO,  
Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

Irapuato, Gto. Abril del 2015.

**CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL.  
CON SEDE EN IRAPUATO, GTO.  
PRESENTE:**

**C. José Luis Huerta Torres**, en mi carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, ante el órgano que ustedes representa, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones aun las de carácter personal el inmueble ubicado en Bulevar Díaz Ordaz, esquina con Luis Donaldo Colosio, de esta ciudad ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 203, 350, 370, 372 Y 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los diversos numerales 12, fracción IV, 28, fracción I, III, V Y VI, Y último párrafo, 29, 51, fracciones ,I y II, 55, 74, 75, b Y d, 79, inciso a, fracción II, e inciso b, 80, 81 Y 82 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acudo ante esta autoridad a presentar **DENUNCIA EN VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES, SOLICITANDO ASIMISMO SE REALICE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE y CON EL AUTO DE ADMISIÓN SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS, infracciones cometidas por el **GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, y quien tiene su domicilio en Paseo de la Presa No. 103 2º Piso 36000 de Guanajuato, Capital, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven De conformidad con lo anterior y para dar cumplimiento a los dispuesto por el artículo 372 del Código Electoral antes citado, manifiesto lo siguiente:

#### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Se invoca un hecho notorio, como lo es que el Gobierno del Estado de Guanajuato como parte de su propaganda gubernamental instrumento el programa IMPULSO, con lo cual ha difundido su publicidad en todo el Estado de Guanajuato.



**SEGUNDO.-** Ahora bien, en diverso puntos de la ciudad se advierte la existencia de bardas pintadas, en las siguientes circunstancias:

1.- En el fraccionamiento Tabachines, en avenida Tabachines a una distancia aproximada de 40 cuarenta metros de la avenida Arandas, en un sentido de circulación de bulevar Arandas hacia la avenida Reforma, una barda en la que presenta un espacio como de 5 cinco metros de largo en la que se establece: "MAS OBRAS PARA ESCUELA DE EDUCACIÓN BASICA", dichas letras en color blanco y todo el contorno azul en forma tenue y se alcanza apreciar la leyenda IMPULSO que corresponde a Gobierno del Estado.



2.- Una segunda barda en el fraccionamiento Tabachines, avenida Tabachines, en un sentido de circulación de bulevar Arandas hacia la avenida Reforma, antes de llegar a la calle Argentina, se aprecia una barda en la cual en un espacio como de 5 cinco metros de largo en la que se establece:

"IMPULSO A LA SALUD CON MÁS Y MEJORES HOSPITALES", dichas letras en color blanco y todo el contorno azul en forma tenue y se alcanza apreciar la leyenda IMPULSO que corresponde a Gobierno del Estado.





3.- Una Tercera barda en el fraccionamiento Tabachines, avenida Tabachines, en un sentido de circulación de bulevar Arandas hacia la avenida Reforma, antes de llegar a la calle Ecuador, en un espacio como de 5 cinco metros de largo en la que se establece lo siguiente: "ESPACIOS DEPORTIVOS DIGNOS PARA NUESTRA JUVENTUD", dichas letras en color blanco y todo el contorno azul en forma tenue y se alcanza apreciar la leyenda IMPULSO que corresponde a Gobierno del Estado.



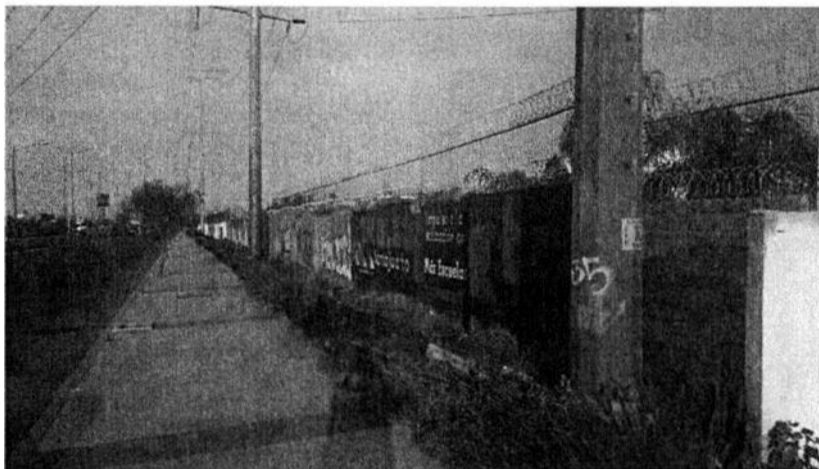
4.- En el Cuarto Cinturón Vial, a la altura de las oficina de la Secretaría de Finanzas, Administración e Inversión de Gobierno del Estado de Guanajuato, casi esquina con la avenida Arandas existe otra barda en la cual en un espacio como de 5 cinco metros de largo se establece: "IMPULSO GUANAJUATO" con letras azules, y la leyenda con letras blancas "EN NUESTRO ESTADO MAS OBRAS PARA IMPULSAR EL DEPORTE", observándose que no ha sido despintada.



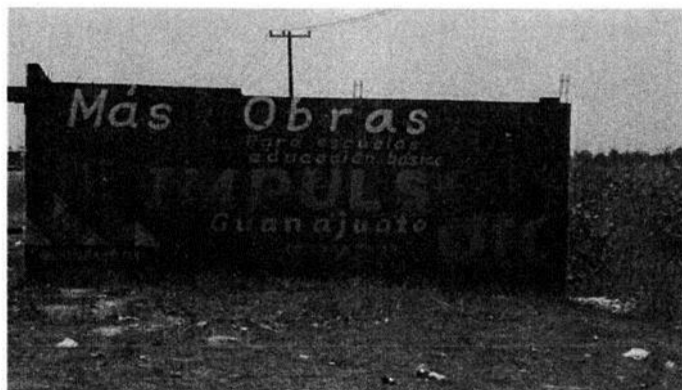
5.- En el Cuarto Cinturón Vial, a la altura de las oficina de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Guanajuato, casi esquina frente a la avenida Arandas, a una distancia aproximada de 80 ochenta metros, existe otra barda en la cual en un espacio como de 5 cinco metros de largo se establece lo siguiente: "JUNTOS TRABAJAMOS POR NUESTRA TIERRA" con letras azules, y con letras blancas la leyenda "CONSTRUIMOS SILOS PARA APOYAR LA COMPRA-VENTA DE GRANOS" "GOBIERNO DEL ESTADO", es de Gobierno del Estado, sin que la hayan despintado.



6.- En el Cuarto Cinturón Vial, a una distancia aproximada de 200 doscientos metros de la glorieta que esta a la salida a León, existe otra barda que aparentemente es el límite del fraccionamiento Misión, en un espacio como de 5 cinco metros de largo, se establece entre otras cosas lo siguiente: "IMPULSO GUANAJUATO" con letras azules, y con letras blancas la leyenda "IMPULSO A LA EDUCACIÓN CON MÁS ESCUELAS", con el contorno azul.



7.- En el libramiento carretero de la salida Salamanca a Abasolo, en ese sentido de circulación aproximadamente en el kilómetro 97+700, se aprecia una barda de cuatro metros de largo aproximadamente que presenta la leyenda con letras blancas "Más Obras", con fondo azul y las demás letras están borradas con azul pero se aprecia la leyenda "IMPULSO GUANAJUATO, GTO".



8.- En el mismo libramiento Surponiente, a la altura del fraccionamiento La Virgen, se aprecia una barda del aludido fraccionamiento, en un espacio aproximado de diez metros de largo presenta la leyenda con letras blancas "IMPULSO A LA CALIDAD DE VIDA", con fondo azul, pero se alcanza apreciar la leyenda "IMPULSO GUANAJUATO, GTO".

9.- En el mismo libramiento Surponiente, en una barda exterior de la central de Abastos, se aprecia:



A) un espacio como de 15 quince metros de largo que presenta la leyenda "Más y Mejores CARRETERAS", y a pesar de que pusieron el contorno azul es muy tenue, ya que se alcanza apreciar las siguientes leyendas "IMPULSO que Guanajuato gto",



B) Y en esa misma barda un segundo espacio como de 15 quince metros de largo se aprecia con fonfo azul la leyenda: "por este camino circula" con letras blancas y abajo otra leyenda con letras azul claro: "el desarrollo de Guanajuato", todo el contorno con color azul fuerte.

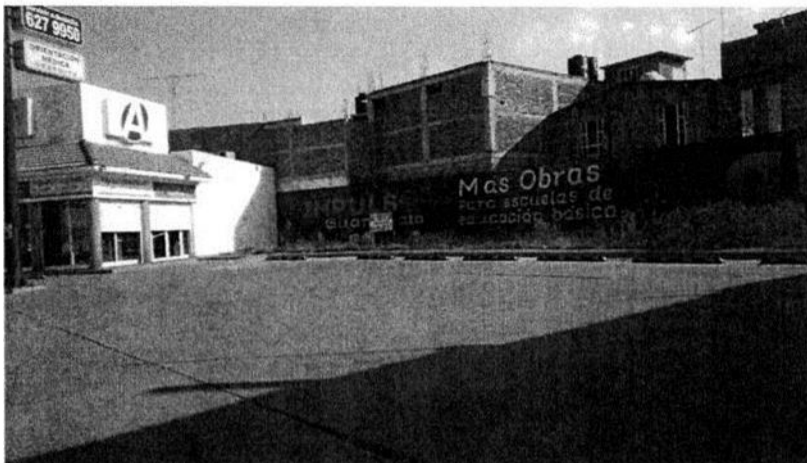


10.- En el mismo libramiento Surponiente, a la altura del Kilómetro 103+ 700, se aprecia una barda en la cual en un espacio como de cinco metros de largo se aprecia la leyenda con letras blancas: "MAS EMPLEO PARA EL DESARROLLO DE LOS GUANAJUATENSES", con contorno azul fuerte.

11.- En el bulevar Mariano J. García frente a la calle José María Maciel, en la colonia Benito Juárez, existe una barda y en un espacio como de 5 cinco metros de largo en la cual se aprecia la leyenda: "IMPULSO A LA EDUCACIÓN MAS ESCUELAS", con letras blancas y el contorno en azul fuerte.



12.- En el bulevar Los Reyes, frente al número 830, a un costado de la farmacia Del Ahorro, se ubica una barda como de 7 siete metros de largo, con la leyenda con letras blancas: "MAS OBRAS PARA ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA", con contorno azul fuerte.



13.- En la barda de la escuela secundaria Técnica número 32, en el costado que da hacia el bulevar los Reyes, existen tres espacios pintados, el primero de ellos, casi esquina con la calle Rey Jorge VII como de 5 cinco metros, en la cual se establece las siguientes leyendas con letras blancas:

a) "MÁS Y MEJORES HOSPITALES PARA MEJORAR TU SALUD" "GOBIERNO DEL ESTADO", esto es, publicidad de gobierno del Estado.



b) un segundo espacio como de 4 cuatro metros a un costado del aquamatico de JAPAMI, el cual es publicidad de gobierno del Estado, que presenta la leyenda: "328 MIL UNIFORMES ENTREGADOS EN GUANAJUATO SE VIVE MEJOR",



c) y un tercer espacio como de ocho metros frente al número 422 que el cual presenta una leyenda que dice: "MAS OBRAS" Y el contorno azul marino.



Las bardas que presentan las leyendas en blanco con el contorno azul, se puede observar que borraron los emblemas del Estado de Guanajuato, no así las leyendas en color blanco, esto es, dolosamente no las borraron.

Para acreditar lo anterior, me permito exhibir impresiones fotograficas de cada una de las bardas descritas, así como las declaraciones de tres personas que fueron los que nos informaron como Partido Político de la existencia de las bardas, lo cual fue constatado por el suscrito.

### CONSIDERACIONES DE DERECHO

La conducta desplegada por el Gobernador y/o quien resulte responsable es violatoria a las disposiciones electorales, ya que como se puede advertir la ley electoral local le impone la obligación de suspender la difusión por cualquier medio de comunicación social de la propaganda gubernamental, a efecto de evidenciar lo anterior, me permito transcribir los artículos 203, párrafo segundo, y 350, fracciones II, III, IV Y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dicen:

#### **"Artículo 203. "... "**

*"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."*

**"Artículo 350.** Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:"

*I.-"..."*

*"II.-La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

*III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

*IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;*

*"..."*

*VIII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

En relación a la publicidad de las bardas señaladas con los numerales 13, se advierte claramente que se han violado las disposiciones invocada, ya que el Gobierno del Estado de Guanajuato, no ha retirado la publicidad a la que esta obligado, ya que no puede tener propaganda gubernamental por ningún medio de comunicación, no pasa desapercibido para el suscrito el hecho de que diversa publicidad es en relación a que han hecho más escuelas y entregado una cantidad determinada de uniformes, si bien la excepción de publicidad

gubernamental es en relación a la que tenga relación con situaciones de educación, salud o de seguridad pública, entre ellas la de protección civil, dicha publicidad debe ser encaminada a la prestación de un servicio, como pudiera ser una campaña de vacunación, una alerta epidemiológica, sobre la inscripción para la obtención de un grado escolar, entre otros, no para resaltar los logros obtenidos en las materias que nos ocupan.

Por otra parte, es de señalar el ánimo con el que supuestamente se borró, se suspendió o se retiró la publicidad gubernamental de Gobierno del Estado de Guanajuato, ya que como se puede apreciar en las impresiones fotográficas si bien borran o quitan en varios espacios publicitarios los emblemas de Gobierno del Estado, dejan intactas las letras en blanco en donde se establece el supuesto logro obtenido, esto es, se advierte que la instrucción fue para que despintaran las bardas pero que dejaran las leyendas blancas que es donde se resalta el resultado supuestamente obtenido por Gobierno del Estado de Guanajuato, lo anterior, se hace con el ánimo de influir en el electorado, ya que al vincular los colores azul y blanco con un supuesto logro, al dejar en las bardas las leyendas "Más y Mejores CARRETERAS" , " por este camino circulo el desarrollo de Guanajuato", " Más Obras, entre otras, se hace con la firme intención de hacerle ver a los irapuatenses de que se han tenido una practica de gobierno exitosa por parte del partido en el poder, lo cual genera el actuar parcial de Gobierno del Estado, ya que si dicha practica hubiese sido en una barda, nos permitiría afirmar que fue un error involuntario, pero muy al contrario se advierte toda la dolisidad e intención de dejar las letras blancas de sus logros obtenidos, lo cual genera la inequidad en la contidad electoral, al estar pretendiedo intencionadamente influir el gobierno del Estado en el ánimo de los votantes.

De conformidad al artículo 134 Constitucional deberá contemplarse las siguientes reflexiones:

**"I.- SUJETOS OBLIGADOS POR LAS NORMAS DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL.-** Los sujetos obligados a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, son los integrantes de: 1. Los poderes públicos. Se contemplan expresamente los poderes ejecutivos (Presidente y Gobernadores), legislativos (Cámaras y Congresos) y judiciales, tanto federales como de cada Estado;

**II.- PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.-** La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (SUP-RAP-43/2009)."

Por otra parte, El REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO-ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, señala:

*"Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:*

- a) *El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;*
- g) *Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y*

*"Artículo 3.- Será propaganda institucional aquella que los poderes públicas y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el*



*día de la jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.*

Por lo que respecta a la COMPETENCIA, es importante atender el contenido del artículo 134 constitucional se refiere a diversas materias y, en lo relacionado con la materia electoral, involucra distintos órdenes de gobierno: tanto federal como local. Por lo tanto, un acto puede vulnerar varias prohibiciones o mandatos contemplados en dicho precepto que, a su vez, puede implicar vulneración simultánea de diversas normas y, según ámbitos de competencia de que se traten, involucrar atribuciones de distintas autoridades (SUP-RAP-23/2010).

1.- Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

2.- La Sala Superior ha considerado que la promoción, velada o explícita del servidor público, constituyen promoción personalizada, pues estima que la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos como propaganda personalizada afecta directamente la equidad, por lo que deben prohibirse (SUP-RAP- 43/2009).

Es menester señalar, que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de noviembre de 2007, entre otros, se reformaron los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose en este último en sus párrafos finales que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, y que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar,

Lo expuesto encuentra sustento además en la jurisprudencia 18/20 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha 19 de octubre de 2011 dos mil once, visible en las páginas 35 y 36, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su edición número 9, del año 2011, Cuarta Época, que a la letra establece:

***"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIAL.-*** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia."

#### **SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 75, b Y d, 79, inciso a, fracción II, e inciso b, 80, 81 Y 82 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, solicito se dicten las medidas cautelares necesarias e indispensables

para hacer cesar actos y hechos que constituyan la infracción a las disposiciones electorales que mediante el presente medio de defensa legal se denuncian y evitan daños de imposible reparación que generan la afectación principios de equidad e imparcialidad, rectores del proceso electoral, ordenado al Gobernador que proceda a despintar las diversas leyendas con letras blancas, así como las bardas donde aparecen emblemas o publicidad de Gobierno del Estado, atendiendo así mismo a lo previsto en la queja diversa UT/SCG/PE/PRI/JL/GTO/128/PEF/172/2015 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

A efecto de acreditar los extremos de los hechos que se denuncian, desde este momento se ofrecen las siguientes:

#### **PRUEBAS**

- 1.- Inspección que solicito realizar de forma inmediata en los diversos puntos que he señalado donde se ubican las bardas con publicidad de Gobierno del Estado de Guanajuato.
- 2.- La prueba técnica consistente en fotografías de los diversos espacios colocados en las bardas de la ciudad cuyos puntos de la ciudad hice alusión en la parte de hechos.
- 3.- Instrumento notarial que contienen declaraciones de testigos.
- 4.- Instrumental de actuaciones, las constancias que se generen en el expediente, con motivo de la presente denuncia, y que sea a favor de la parte que represento.
- 5.- La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo lo que la autoridad resolutora pueda deducir de los hechos comprobados, a favor de los intereses de la parte que represento. Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de este órgano electoral, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento especial sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas.

**SEGUNDO.-** Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados, aplicando las sanciones que correspondan, de conformidad al artículo 354, fracción VII, numeral inciso b, numeral 4.

**Bajo protesta de decir verdad.**

**Irapuato, Gto., a 20 de abril del 2015**

---

**C. José Luis Huerta Torres.”**

**CUARTO.-** Por su parte, a quienes se atribuyó la responsabilidad de la conducta infractora denunciada, se apersonaron ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizaron la contestación a los hechos y alegaciones que estimaron pertinentes para defender su postura, como se advierte de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en donde de manera verbal y por escrito formularon las mismas y que son las siguientes:

- **Adolfo Flores Ortega, en su carácter de representante legal de la Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato:**

Antes que nada e independientemente que presento por escrito la contestación a la denuncia quisiera señalar de manera específica que las fotografías presentadas junto con la queja o denuncia carecen de requisitos de procedibilidad al no establecer circunstancias de tiempo modo y lugar y menos fecha de las mismas, además quisiera ratificar como ya se manifestó desde el informe rendido desde el procedimiento que la pinta de dicha bardas se llevó a cabo en fechas diferentes del año 2014 por señalar los meses de marzo, abril, noviembre del 2014 y otras en febrero del 2015 de manera que en ningún momento fueron realizadas en tiempo de veda electoral, y por ultimo en relación con esto mismo señalar que tampoco se trata de ninguna propaganda gubernamental sino que se debe simple y sencillamente a la difusión del quehacer publico que en reglamento y ley orgánica tienen atribuidos los entes públicos del gobierno del estado, de manera que por lo antes expuesto debo de manifestar que ni el señor gobernador del Estado ni los secretarios de Estado ordenador mandaron o realizaron pinta alguna de bardas sino que todo ello correspondió a la difusión de las tareas que cada dependencia tiene encomendadas y que no constituyen por tanto violación alguna a lo dispuesto al artículo 134 de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos, así como tampoco existe violación a lo dispuesto por el artículo 41 a partido e del mismo ordenamiento constitucional ni 17 de la Constitución Local y tampoco a los numerales 203 y 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato en estas condiciones debió observarse la presunción de inocencia de los imputados tomando en" consideración que deben presumirse de inocentes de cualquier ilícito mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario por otra parte y de manera muy respetuosa señalo que en el proveído del 19 de mayo del 2015 se fundamento y motivo indebidamente tomando en consideración que al realizar una imputación que sera objeto de procedimiento la autoridad electoral debe precisar la disposición legal en la que podría encontrarse tipificada la conducta caso contrario se deja en total estado de indefensión al imputo al no ofrecerle oportunidad de conocer de manera exacta el contenido de la imputación para en su caso ejercer una adecuada defensa finalmente quiero señalar en relación con las constancias que obran en el procedimiento particularmente en lo que respecta a la inspección practicada el 30 de abril del 2015 a fin de constatar la existencia de la presunta propaganda gubernamental, en la misma se verifica la inexistencia de dicha propaganda pues en las paredes y bardas materia de la denuncia no se contiene mención al poder ejecutivo a una dependencia o entidad gubernamental ni a un candidato o partido político que pudiese resultar beneficiado de manera que no puede ser considerada como propaganda gubernamental respecto de las actas notariales 6056 y 6057 ambas del 20 de abril del 2015 las declaraciones ahí contenidas carecen de valor probatorio ya que se trata de declaraciones personales y manifestaciones subjetivas que se desvirtúan plenamente con el contenido de la acta de inspección del 30 de abril del 2015, como pruebas de i parte deseo ofrecer la documental publica consistente en la copia certificada del oficio de fecha 01 de marzo del 2015 suscrito por el director de comunicación social de la dependencia que represento en el que se ordena al proveedor no obstante que se ratifica que no es propaganda gubernamental, borrar o despintar las bardas materia de la denuncia en contra de mi representada tarea que debería quedar concluida antes del 5 de abril del año en curso, en virtud de las consideraciones y pruebas presentadas solicito atentamente el desechamiento de plano de la denuncia materia del procedimiento que nos ocupa anexando escrito, siendo todo lo que deseo manifestar.

➤ **Rodolfo de Jesús de la Peña Rojas, en su carácter de representante legal de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato:**

En calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la Secretaria de desarrollo social y humano del gobierno del estado de Guanajuato expongo en relación a la notificación del acuerdo de fecha 19 de mayo del 2015 dictado en el expediente que nos ocupa donde se comunica a mi representada la queja y o denuncia hecha en su contra preciso que la Secretaria de desarrollo social y humano del gobierno del estado de Guanajuato es una dependencia de la Administración publica centralizada del poder Ejecutivo del estado de Guanajuato que atención a las disposiciones que rigen su actuar es la encargada de combatir la pobreza y procurar el desarrollo individual y comunitario de la población del Estado para lo cual tiene delimitada una estructura orgánica en la cual se encuentra inmersa la dirección de comunicación social misma que tiene entre otras facultades la de coordinar la política de comunicación social así como orientar las acciones de difusión y comunicación relacionadas con las actividades de la secretaria y organizar y dirigir las campañas institucionales de

difusión así mismo corresponde a la dirección general de administración de la dependencia el celebrar y suscribir los instrumentos jurídicos que tengan por objeto adquirir servicios en materia de recursos materiales, profesionales y financieros atribuciones referidas que encuentran sustento en el reglamento interior de la Secretaría de desarrollo social y humano del gobierno del estado de Guanajuato en este contexto conforme a las atribuciones que corresponden a cada unidad administrativa manifiesto que la orden de regulación de bardas para dar a conocer las actividades propias de la dependencia corresponden al área de comunicación social formalización que se lleva a cabo a través de la dirección general de administración no obstante lo anterior respecto a la barda ubicada en libramiento sur poniente a la altura del fraccionamiento la virgen es inconcuso que no se actualiza la supuesta infracción ni la responsabilidad que en forma indebida se imputa mi representada pues esta no ordeno no ejecuté y no realizó difusión alguna de propaganda gubernamental en el periodo de veda, esto es así ya que obra en autos la información remitida por el coordinador general jurídico en la que acredita que la barda objeto de impugnación se ordeno pintar por la temporalidad del 3 al 8 de septiembre del 2014 y no obstante a fin de respetar la normatividad electoral se giro la instrucción al proveedor de que antes del 5 de abril del año en curso se cerciorara del borrado de las bardas lo cual si aconteció en la temporalidad solicitada comprobándose de manera contundente en la propia diligencia de inspección realizada por esta consejo Municipal en donde se indica no haber la publicidad o pinta de barda a la que se ingiere el denunciante es por lo anterior que el haberse presentado la denuncia en fecha 28 de abril del año en curso resulta incuestionable que el contenido de la barda motivo de queja había sido borrada previamente por tanto de las propias constancias de emplazamiento en especial de la prueba inspeccional debe atenderse a la inexistencia elementos suficientes para sustentar el motivo de queja que ahora nos ocupa así mismo resulta la aplicabilidad de principio de presunción de inocencia vigente en el ámbito administrativo sancionador electoral mismo que resulta suficiente para determinar que en el caso no se ha vulnerado la norma comicial. Como segundo punto el proveído del fecha 19 de abril del 2015 se encuentra debidamente fundado y motivado pues al realizar la imputación que será objeto del procedimiento únicamente se menciona que los hechos imputados consisten en propaganda que presuntamente constituyen actos a presuntas violaciones de la ley comicial de lo cual se advierte que la autoridad electoral omitió precisar el precepto legal que considera pueda actualizarse lo que deja a mi representada en estado de indefensión lo anterior debido a que debido con el artículo 373 de la Ley de instituciones y procedimientos electorales del Estado del Guanajuato al emplazar a una persona al procedimiento especial sancionador se le debe informar de la infracción que se le imputa y su debida fundamentación, lo que implica que la autoridad sustanciadora debe precisar las disposiciones que se estime presuntamente infringidas lo que en el caso no se actualiza, por otro lado, tal y como se indicó en el acta de inspección practicada se verificó que no existe la propaganda objeto de queja, pues en las bardas no se contiene el logotipo, escudo, nombre o cualquier otro elemento que haga referencia al gobierno del Estado a una dependencia o entidad de la administración pública, algún programa gubernamental o a algún servidor público, así como tampoco existen mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos ni a afectar la equidad que debe prevalecer en la contienda electoral hecho anterior que la propia autoridad electoral advierte que en relación a la barda cuya pinta es imputada a mi representada, no existe la publicidad a la que se refiere el quejoso, además de las documentales aportadas por el coordinado general jurídico del Gobierno del Estado, se desprende que esta dependencia informó que según los reportes que obran en archivo, uno de nuestros proveedores pinto la barda y de igual manera al propio proveedor se solicito verificara el borrado de la misma, así mismo, se hizo alusión al hecho de que el proceso de rotulación no implicó la celebración de acto jurídico alguno dado que la autorización se realiza de manera verbal entre el particular y el proveedor dicho lo anterior se sobresaalta el borrado previo al proceso de veda electoral y lo inexistente de la imputación realizada, a efecto de constatar lo anterior se ofrece como pruebas las documentales publicas consistentes en escritura pública No. 7999 a través de la cual acredité mi calidad y de la que exhibo copia simple a fin de que esta autoridad realice el cotejo con aquella certificada que obra en su poder, la documental publica consistente e copia certificada del contrato No.CS-053-D-2014, la copia certificada del oficio de fecha 17 de marzo de 2015 y la documental publica consistente en el acta de inspección o reconocimiento siendo que en lo que hace a las tres primeras mencionadas se exhiben mediante escrito que acompaño con aquellas ofrecidas y de lo que solicito el acuse respectivo, en lo que hace a la cuarta y última



relativa al acta de inspección, solicito se tenga por desahogada al obrar en autos, por todo lo anterior y una vez sean administradas las pruebas ofrecidas solicito a esta autoridad así como a la instancia resolutoria, se advierta que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, dado que la queja no se encuentra debidamente soportada, tan es así, que no se desprenden circunstancias de lugar tiempo y modo, con las cuales pudiera sostener su motivo de queja, siendo todo lo que deseo manifestar.

➤ **Paul Alejandro Martínez Acosta, en su carácter de representante legal de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato:**

Con la personalidad que tengo reconocida en autos del presente expediente vengo a dar contestación a la demanda instaurada en contra de la Secretaria de Salud para lo cual primeramente manifiesto que como lo señala el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en su párrafo octavo se entenderá como propaganda violatoria a la Ley electoral vigente aquella que tenga nombres, imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de cualquier servidor público, permitiendo dicho artículo que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social se lleve a cabo con el carácter institucional y fines informativos, lo que en la especie aconteció. En el caso en particular señala el denunciante que existe un anuncio con fines políticos electorales el cual señala "impulso a la salud con más y mejores hospitales" hecho que se considera falso a la verdad. Es así ya que de la literalidad del mensaje antes señalado se desprende que su finalidad es informar a la sociedad en general que Gobierno del Estado a través de la Secretaria de Salud está cumpliendo con el objetivo " trazado, es decir, la creación de más y mejores hospitales, no se debela así ningún signo inequívoco que tenga alguna tendencia o finalidad político electoral con algún partido en específico, más aún, no señala de manera específica y categórica que determino servidor público impulso la creación de más y mejor hospitales. Es así, que se considera que a pesar de los señalado por el denunciante, no se demuestra de ninguna manera que la pinta de la barda fue hecha con la intención de apoyar a alguien en específico, reitero, en conformidad con el artículo 134 constitucional fracción VIII la finalidad es simplemente informar, por lo cual considero que debe desecharse de plano la denuncia interpuesta pues cae en el supuesto señalado en el artículo 373 fracción II de la ley de instituciones electorales para el Estado de Guanajuato. Segundo, señalo también que Secretaria de Salud a través del departamento de comunicación social celebró contrato de prestación de servicios con la C. Renee Andrea Cuevas Reyes que en este momento exhibo en copias certificadas en el cual se estipulaba que la C. Renee Andrea Cuevas Reyes llevaría a cabo la rotulación de bardas en varios municipios, dentro de los cuales se encuentra el municipio de Irapuato, a su vez, la C. Renee Andrea Cuevas Reyes llevo a un acuerdo con el dueño de la barda ubicada en Boulevard Euquerio Guerrero s/n fraccionamiento Tabachines para que autorizara la pinta de la barda de su propiedad, acuerdo firmado el 16 de agosto de dos mil catorce, documento que en este momento exhibo en copia simple para efectos de anexarse al escrito, así mismo, estipula el contrato de prestación de servicios realizado con la C. Renee Andrea Cuevas Reyes en concreto en su cláusula quinta fracción sexta que es responsabilidad de ella en su calidad de proveedor, borrar los rótulos realizado a mas tardar el treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce. Finalmente y en consecuencia de lo anteriormente narrado es que se demuestra de forma indubitable que no se actualiza ninguna violación a la Ley Electoral vigente por parte de mi representada, es decir, la Secretaria de Salud, siendo todo lo que tengo que manifestar.

➤ **Hildeberto Moreno Faba, en su carácter de representante legal de la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato:**

En este acto por ser el momento procesal oportuno doy contestación a la denuncia realizada en contra de mi representada Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato con fundamento en el artículo 374 de la Ley de Instituciones y procedimiento electorales para el Estado de Guanajuato mediante escrito de ocho fojas suscrito por el de la voz el cual ratifico en todos y cada uno de sus puntos haciendo mención además que objeto las pruebas supervenientes que presenta el actor en virtud de ser de pruebas que carecen de las condicionantes de modo objeto y lugar, así como hacer referencia directa a mi representada o a alguna persona que sea parte de la Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato, y en caso de que esta autoridad resuelva sobre admitir dichas pruebas, es importante señalar que en las mismas no se hace referencia a alguna violación a la ley electoral por parte de mi

representada, pues bien, son fotografías que muestran bardas que se encuentran pintadas de blanco, y en el caso particular de las dos bardas ubicadas en el fraccionamiento Tabachines, Avenida Tabachines en sentido de circulación boulevard Arandas hacia Reforma antes de llegar a la calle Ecuador y la segunda ubicada en cuarto cinturón vial a la altura de las oficinas de la Secretaría de Finanzas Administración e Inversión del Gobierno del Estado de Guanajuato casi esquina con avenida Arandas que el denunciante manifiesta que fueron bardas que mi representada pintó de manera ilegal, esta propia autoridad podrá desprender de la inspección realizada el veintinueve de abril de dos mil quince que no existe ningún tipo de propaganda gubernamental, ya que en dichas bardas no contienen ningún tipo de logotipo, escudo, nombre o cualquier otro elemento que haga referencia al Gobierno del Estado o a dependencia alguna, tampoco a algún programa gubernamental servidor público en específico y de ninguna manera existe en ellas mensaje alguno destinado a influir directa o indirectamente en las preferencias electorales del ciudadano, en este mismo acto, ofrezco las pruebas que desvirtúan la imputación que el actor realiza a mi representada, consistentes en la documental pública del contrato de prestación de servicios de fecha dos de junio de dos mil catorce, celebrado entre el director general de la comisión de deporte del estado de Guanajuato y el C. Renee Andrea Cueva Reyes cuyo objeto del contrato es celebrar un servicio de rotulado para el gobierno del estado y dicho contrato finalizó su vigencia el dos de agosto del dos mil catorce, mucho tiempo previo al inicio del proceso electoral, como segunda prueba, presento la documental pública consistente en oficio del trece de marzo del dos mil quince suscrito por la coordinadora de comunicación social de la comisión de deporte del Estado de Guanajuato al contratista C. Renee Andrea Cueva Reyes en el cual se desprende que se le solicitó que fueran borradas todas las bardas pintadas que mandó mi representada en los cuarenta y seis municipios del Estado y en específico en Irapuato Guanajuato, instrucción que debía estar concluida antes de cinco de abril, es decir, antes del inicio de las campañas electorales, por último presento la instrumental de actuaciones consistente en la inspeccional practicada el día veintinueve de abril, que obran en los archivos esta autoridad, la presuncional en su doble aspecto legal y humano que se desprenda de todo lo actuado y que favorezca a los intereses de mi representada, así como cualquier otra prueba que haya omitido señalar expresamente y que se desprenda del contenido de mi escrito presentado. Por último solicito se desestime la denuncia hecha a mi representada ya que no se ha podido comprobar la existencia de irregularidades o violaciones a los preceptos de la ley electoral, siendo todo lo que tengo que manifestar.

➤ **Cesar Alberto Carrascosa Luna, en su carácter de representante legal de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado de Guanajuato:**

Que en este acto y por ser el momento procesal oportuno, vengo a nombre de mi representada a dar contestación a la improcedente y frívola queja interpuesta por el presidente del consejo municipal de partido revolucionario institucional en los siguientes términos: en primer lugar, deberá decretarse el sobreseimiento de la presente instancia toda vez que las acciones que me fueron imputadas han quedado sin materia como lo acreditaré en su momento procesal oportuno, en segundo lugar con fundamento en el artículo 373 de la ley electoral local, particularmente en lo que hace a su fracción cuarta, deberá sancionarse al comité municipal del partido revolucionario institucional por haber interpuesto una queja y/o denuncia evidentemente frívola, toda vez que no se actualizan los supuestos jurídicos imputados a mi representada ni en lo general al poder ejecutivo del estado de Guanajuato, en tercer lugar debemos mencionar que de conformidad con lo establecido en el acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, la supuesta infracción que se imputa a mi representada consiste únicamente en la pinta de una barda, siendo que la misma no contiene propaganda política y/o electoral, ni hace referencia a partido político alguno o a algún candidato, ahora bien, conviene destacar que dicha pinta se llevó a cabo durante el mes de octubre del año dos mil catorce, situación que se corrobora con el acta levantada con motivo de la inspección, realizada por esta autoridad electoral en donde la persona entrevistada refirió textualmente que dicha barda fue pintada hace aproximadamente ocho meses o un año, esto es, aproximadamente seis a ocho meses antes del inicio de las campañas electorales. No obstante lo anterior, debo mencionar que mediante el oficio de fecha doce de marzo de dos mil quince signado por la C. Ana María González Novoa en su carácter de coordinadora de comunicación social de la secretaria de desarrollo agroalimentario y rural, dirigido al C. Germán Tapia Hernández, prestador de servicios encargado de llevar a cabo el proceso de pintado de bardas, se solicitó que a más tardar al día cuatro de marzo del año en

curso, todas las bardas en las cuales se hubiese hecho alusión a alguna acción gubernamental fueran borradas y/o despintadas, oficio que recibió dicho prestador de servicios el día trece de marzo de la presente anualidad, lo que acredita de manera fehaciente que mi representada no incurrió en ninguna infracción u omisión a la ley electoral, dicho oficio obra en autos y consiste en, una documental publica por lo que hace prueba plena, más aún que el denunciante no lo objetó en forma alguna. Aunado a lo anterior conviene destacar que el acuerdo a través del cual se admitió la improcedente denuncia y/o queja interpuesta por el partido revolucionario institucional y a través del cual se ordenó se me corriera traslado, no establece en ninguna parte la conducta que se imputa a mi representada, de la misma manera el acuerdo fecha veintinueve de abril de dos mil quince tampoco establece con precisión la supuesta conducta que se me imputa, ya que si bien es cierto que menciona el artículo 203 de la ley estatal electoral no menos cierto resulta que no establece cual de los dos supuestos contenidos en dicho artículo vulnera presuntamente la legislación electoral, situación que deja a mi representada en completo estado de indefensión al generarle incertidumbre respecto de los hechos imputados contraviniendo también de esta manera la garantía de certeza y legalidad jurídica de que deben estar investidos todos los actos de autoridad, e misma que se encuentra tutelada por nuestra Carta Magna, así también se viola la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Además de lo anterior se deberá de aplicar a favor la presunción de inocencia que debe prevalecer en los procedimientos sancionadores electorales hasta en tanto el promovente no acredite de manera fehaciente y tajante su acción, hecho que en el presente caso no acontece toda vez que de las constancias que obran en autos no se desprende infracción u omisión alguna en la cual haya incurrido mi representada o algún otro servidor público adscrito a ella. De la misma manera el promovente no acredita contar con las facultades necesarias dentro de su estatuto, ni mediante escritura pública alguna la cual le otorgue la representación ya sea ante autoridades judiciales o jurisdiccionales para promover la presente instancia. Finalmente ofrezco como pruebas de mi parte la documental publica que obra en el expediente consistente en el acta de inspección practicada por esta autoridad, la documental publica consistente en el oficio de fecha doce de marzo del presente año, misma que también obra en autos y la documental consistente en la impresión a color de una fotografía en la cual se aprecia de manera fehaciente que la barda por la cual se llamó a mi representada a este procedimiento ya fue borrada, estos medio probatorios se relacionan con todas y cada una de las manifestaciones realizadas por el de la voz y tienen como objeto desvirtuar las supuestas imputaciones de que mi representada ha sido objeto. Siendo todo lo que tengo que manifestar.

➤ **María Edith Muñoz Solís, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado:**

Que con la personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento especial sancionador y reconocida en debida forma por la autoridad ante la que se actúa comparezco a esta audiencia en los términos del artículo 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato haciendo especial manifestación en el sentido de evidenciar la improcedencia de la denuncia presentada por quien se ostenta como representante del comité municipal del Partido Revolucionario Institucional pues tal como lo adujo su denuncia la formula en contra del gobernador del Estado de Guanajuato Miguel Márquez Márquez y en termino de lo establecido en el artículo 373 de la mencionada legislación electoral no se deriva una denuncia realizada expresamente en contra de mi representada Secretaria de Desarrollo Económico Sustentable no obstante que en el emplazamiento ordenado por la autoridad actuante el 19 de mayo del año en curso se le haya señalado con la calidad de denunciado dado que de la simple lectura del escrito de denuncia no obra tal afirmación y es claro que ello vulnera los principios del debido proceso y de una debida defensa pues que, no se señalan por la autoridad que ordena el emplazamiento los hechos que se imputan a mi representada Secretaria de Desarrollo económico Sustentable del Estado de Guanajuato y por lo mismo anula la defensa que pudiera realizarse en términos de ley. Segundo es claro que el emplazamiento en términos de ley y desde luego a partir de ello nace la obligación de mi representada de atender el emplazamiento y acudir como en este momento se hace a la presente audiencia a través del representante legal acreditado como lo es la de la voz María Edith Muñoz Salís, ante tal situación procedo a realizar la respuesta a la denuncia formulada por lo que hace en

especifico a la mención que se realiza, en el escrito de denuncia por cuanto a la existencia de una barda instalada sobre la carretera Irapuato Querétaro no así el libramiento sur poniente a la altura del Kilómetro 103 más 700 y que lamentablemente solo obra la mención respectiva en tal sentido como se puede apreciar en la hoja siete del escrito de contestación sin que obre imagen alguna de la barda referida como se puede apreciar como lo digo al final de la hoja siete y principio de la hoja ocho del escrito de denuncia por ello ante la inexistencia de pruebas por parte de la denunciante a quien correspondía llegar a esta autoridad los elementos de convicción necesarios para acreditar por lo menos la existencia de los hechos señalados a la Secretaria de Desarrollo Económico Sustentable, deberá declararse la improcedencia de la denuncia presentada por la denunciante por la evidente inexistencia de los hechos mencionados que de ningún modo fueron acreditados de su parte, lo anterior se sostiene además porque de los testimonios notariales presentados por el denunciante bajo los números 6056 seis mil cincuenta y seis y 6057 y seis mil cincuenta y siete de fecha 20 de abril del presente año ambos, solo se aprecian simples manifestaciones de dos personas que dijeron acudir de manera voluntaria a referir diversas manifestaciones que a pesar de haberlas hecho ante fedatario público ello no les da ninguna contundencia para considerar un valor probatorio en el presente asunto, evidentemente que lo hacen con un propósito político y de beneficio a un partido político al apoyar a quien señalan conocer y acompañar en sus diversas actividades, lo que refleja a todas luces el sentido de querer dejar plasmado lo que alguien le indica que deban de hacer y que afecta de validez el dicho de estas personas. Por otro lado aun cuando se oferta como prueba del denunciante un, en los términos del artículo 374 segundo párrafo de la ley de mérito debió el denunciante proporcionar a la autoridad actuante los elementos necesarios para poder desahogarla en la presente audiencia por tener el carácter de prueba técnica y al no ser así dicha prueba deberá de desecharse en el momento procesal oportuno, así pues considerando la falta de elementos de convicción por parte del denunciante para acreditar los hechos materia de su escrito de denuncia es evidente que debe de prevalecer el principio de inocencia que el más alto tribunal jurisprudencial de la República ante la falta de elementos probatorios por la parte a quien corresponde presentarlos en tal sentido de manera respetuosa indico que esta autoridad electoral cometió un exceso al haber llamado a diversas Secretarías de Estado en principio por no haber sido señaladas como denunciadas o responsables en el escrito de denuncia y además por qué no se presentaron elementos probatorios por parte de la denunciante. Es cierto que esta autoridad electoral ordeno la realización de una inspección para diligencia de mejor proveer misma que se llevo a cabo el 30 de abril del 2015 pero de dicha diligencia se constata solo la existencia de la difusión e información realizada por el gobierno del estado en su momento para dar a conocer a la ciudadanía los resultados alcanzados en su tarea de gobierno y que evidentemente tales actos se realizaron con anticipación a la presentación de la denuncia que ocupa y ello lo afirmo dado que en el informe rendido por el Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado como representante Legal del Poder Ejecutivo se advierte claramente que las diversas unidades administrativas ahí señaladas, entre ellas mi representada, realizaron la contratación de diversos servicios con muchos meses de anticipación a la presentación de la denuncia así mismo se evidencia en tal informe que con absoluta responsabilidad y apego a las disposiciones que regulan la imparcialidad de un proceso electoral se tuvo especial cuidado de convenir con los proveedores de servicios el borrado de los contenidos de las bardas contratadas apreciándose así mismo del mismo informe que los responsables de las unidades de comunicación social de las autoridades estatales que en este acto comparecemos, fueron mas allá y tuvieron el cuidado de emitir recordatorios a los proveedores de servicios para que corroboraron que la información y contenidos de las referidas bardas no fueran contrarios o en contravención a las disposiciones en materia electoral en el caso en particular y lo que hace a mi representada Secretario de Desarrollo Económico sustentable se ofrecen en este acto las siguientes pruebas, la documental publica a través de la cual la suscrita acredito mi carácter de Directora de Asuntos Jurídicos y de Representante Legal de la mencionada secretaria, la cual fue expedida por una autoridad en funciones y por lo mismo prueban claramente los hechos en ella contenida, dos ofrezco también como prueba documental publica el contrato de prestación de servicios de fecha 7 de noviembre del 2014 suscrito entre la Secretaria de Desarrollo Económico sustentable representada por el director General de Vinculación económica y comunicación con la C. Renee Andrea Cuevas Reyes que también tiene el carácter de pública que fue emitida en el ejercicio de funciones de una autoridad y que prueba que la pinta se realizo y contrato cinco meses previos a la presentación de la

denuncia de igual forma el escrito recordatorio dirigido a la prestadora el 25 de marzo del 2015 a través del cuales le pide corroboré el despintado de las bardas y así mismo ofrezco la instrumental y presuncional de actuaciones, siendo todo lo manifestado.

➤ **Armando de Jesús Álvarez Nava, en su carácter de representante legal del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin):**

En este acto presento escrito que se compone de cinco hojas útiles únicamente por el frente y dos hojas como pruebas incluidas en mi contestación de mi representada así mismo solicito se me tome por ratificando y reproduciendo todas y cada una de ellas como si a la letra se dictara en este momento, así mismo se me tenga también ratificando este documento en todos los actos públicos y privados de esta audiencia. Por lo anteriormente expuesto solicito se me tenga por contestando en tiempo y forma la presente denuncia en este procedimiento especial sancionador, segunda se me tenga por ofrecidas las pruebas señaladas en el escrito de cuenta y desahogadas dada la naturaleza de documentales, tercero en su momento se me conceda el uso de la voz a fin de rendir los alegatos de ley, siendo todo lo que deseo manifestar.

**QUINTO.- Pruebas.** A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito de queja, se tuvo al denunciante ofreciendo como pruebas de su parte las que se describen a continuación:

- La prueba técnica, consistente en quince fotografías, que se encuentran impresas en su escrito de queja, alusivas al logo “IMPULSO Guanajuato”, así como a diferentes bardas pintadas, que a decir del denunciante contienen imágenes de la propaganda gubernamental objeto de la denuncia.
- La inspección de fecha 30 de abril de 2015, practicada por el presidente y secretario del Consejo Municipal de Irapuato, Guanajuato, a través de la cual se da fe sobre la existencia de la propaganda denunciada, situada en diversos lugares de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
- Testimonio de la escritura pública número 6056, de fecha 20 de abril de 2015, tirada ante la fe del Licenciado J. Jesús Canchola Herrera, titular de la

Notaría Pública número 36, en ejercicio en el Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato, la cual contiene la declaración de hechos que rinde el ciudadano Edgar Oswaldo Araiza Ambriz.

- Testimonio de la escritura pública número 6057, de fecha 20 de abril de 2015, tirada ante la fe del Licenciado J. Jesús Canchola Herrera, titular de la Notaría Pública número 36, en ejercicio en el Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato, la cual contiene la declaración de hechos que rinde el ciudadano Ramón Ernesto Martínez Ramírez.

2. Por su parte, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, recabó para mejor proveer las probanzas siguientes:

- Oficio CM17/046/2015 de fecha 13 de mayo de 2015, signado por el Licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Guanajuato, a través del cual da contestación al requerimiento que le fuera formulado en fecha 7 de mayo de 2015, documental a la cual anexó las siguientes constancias:
  - 1) Copia certificada del nombramiento de fecha 10 de diciembre de 2012, que realiza el ciudadano Miguel Márquez Márquez, Gobernador del estado de Guanajuato, a favor del Lic. Plinio Manuel Eustorgio Martínez Tafolla, como Coordinador General Jurídico.
  - 2) Copia simple del escrito fechado el día 8 de mayo de 2015, suscrito por el Licenciado David Oliver Gutiérrez López, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública de Guanajuato, a través del cual da contestación con relación a las bardas que mandó pintar o rotular y que se enlistan en el oficio CM17/046/2015 de fecha 7 de mayo del año en curso.
  - 3) Copia simple del escrito de fecha 1° de marzo de 2015, signado por el Lic. David Oliver Gutiérrez López, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública, dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes, mediante el cual solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas consistente en eliminar: los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y Secretaría de Obra Pública; y la imagen de impulso Carretero; Impulso Guanajuato.
  - 4) Copia simple del escrito fechado el día 8 de mayo de 2015, suscrito por la Licenciada Ma. Concepción Hernández Valdivia, Directora de Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, a través del cual informa a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de

- Guanajuato, respecto a la barda que mando pintar conforme a la información solicitada en el oficio de fecha 7 de mayo del año en curso.
- 5) Copia simple del escrito de fecha 25 de marzo de 2015, signado por la Lic. Ma. Concepción Hernández Valdivia, Directora de Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes, mediante el cual solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas solicitadas por esa dependencia y que les han servido de apoyo para la divulgación de sus actividades.
  - 6) Copia simple del escrito fechado el día 8 de mayo de 2015, suscrito por el ciudadano Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Estado, a través del cual informa a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato, respecto a la barda que mando pintar conforme a la información solicitada en el oficio CM17/046/2015 de fecha 7 de mayo del año en curso.
  - 7) Copia simple del escrito de fecha 25 de marzo de 2015, signado por el Lic. Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes, mediante el cual solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas solicitadas consistente en eliminar: los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, que ha servido como apoyo para la divulgación de las actividades propias de la Secretaría.
  - 8) Copia simple del escrito fechado el día 8 de mayo de 2015, suscrito por la Licenciada Ana María González, Secretaria de Desarrollo Agroalimentario y Rural, a través del cual informa a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato, respecto a la barda que mando pintar conforme a la información solicitada en el oficio CM17/046/2015 de fecha 7 de mayo del año en curso.
  - 9) Copia simple del escrito de fecha 12 de marzo de 2015, signado por la Lic. Ana María González Novoa, Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, dirigido a Germán Tapia Hernández, mediante el cual solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas solicitadas consistente en eliminar: los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, que han servido como apoyo para la divulgación de las actividades propias de la Secretaría.
  - 10) Copia simple del escrito fechado el día 8 de mayo de 2015, suscrito por el C.P. J. Felipe Sánchez Martínez, Director de Finanzas y Administración de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato, a través del cual informa a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato, respecto a las bardas que mando pintar conforme a la información solicitada en el oficio CM17/046/2015 de fecha 7 de mayo del año en curso.
  - 11) Copia simple del escrito de fecha 13 de marzo de 2015, signado por la Lic. Diana Ivette Gaytán Hernández, Coordinadora de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato, dirigido a Renee Andra Cuevas Reyes, mediante el cual solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas solicitadas consistente en eliminar: los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y Comisión de Deporte, que han servido como apoyo para la divulgación de las actividades propias de la Comisión.
  - 12) Copia simple del escrito fechado el día 8 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Mario Alejandro de Alba de la Tejera, Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guanajuato, a través del cual informa a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato, respecto a las bardas que mando pintar conforme a la información solicitada en el oficio CM17/046/2015 de fecha 7 de mayo del año en curso.
  - 13) Copia simple del escrito de fecha 17 de marzo de 2015, signado por el Lic. Mario Alejandro de Alba de la Tejera, Coordinador de Comunicación Social de la Comisión de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes, mediante el cual solicita haga una última revisión

a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas solicitadas consistente en eliminar: los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y Secretaría de Salud, que han servido como apoyo para la divulgación de las actividades propias de la Secretaría.

- 14) Copia simple del escrito fechado el día 8 de mayo de 2015, suscrito por el ciudadano Javier Manzano Macedo, Secretario Particular de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, a través del cual informa a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato, respecto a la barda que mando pintar conforme a la información solicitada en el oficio CM17/046/2015 de fecha 7 de mayo del año en curso.
- 15) Copia simple del escrito de fecha 17 de marzo de 2015, signado por el Lic. Martin Aurelio Diego Rodríguez, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes, mediante el cual solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas solicitadas consistente en eliminar: los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y Secretaría de Desarrollo Social y Humano, que han servido como apoyo para la divulgación de las actividades propias de la Secretaría.

3. Por su parte, los denunciados dentro de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, exhibieron la siguiente documental:

- Copia de los escritos de fechas 1° de marzo, 13 de marzo, y 17 de marzo, todos del año 2015, dirigidos a Renee Andrea Cuevas Reyes, por el que solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que fue llevado a cabo el borrado de las bardas, mismos que corresponden a la documental que fue anexada por el Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado a su oficio CM17/046/2015 de fecha 13 de mayo de 2015.
- Copia certificada del contrato NUM CS-053-D-2014, celebrado por Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Guanajuato, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, a través de la Dirección General de Administración representada por María Dolores Rivas López y Renee Andrea Cuevas Reyes, respecto a rotulados en el Estado de Guanajuato con diferentes leyendas de Impulso por Guanajuato, Agosto 2014.



- Copia del escrito de fecha 16 de agosto de 2014, suscrito por Gonzalo Mares, a través del cual autoriza la pinta de la barda de su propiedad ubicada en Blvd. Euquerio Guerrero s/n Fracc. Tabachines, Municipio Irapuato, para la campaña publicitaria del Gobierno del Estado.
- Copia certificada del contrato de prestación de servicios de fecha 7 de julio de 2014, celebrado entre el Instituto de Salud Pública del Gobierno del Estado, representado por el Coordinador General de Administración y Finanzas C.P. Juan Caudillo Rodríguez, con asistencia del Encargado de Despacho de la Coordinación de Comunicación Social Lic. Mario Alejandro de Alga de la Tejera, y Renee Andrea Cuevas Reyes, respecto de 2043.42 metros de Rotulación de bardas en el Estado de Guanajuato con mensajes alusivos al tema de salud.
- Contrato de prestación de servicios de fecha 02 de junio de 2014, celebrado entre el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por conducto de la Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato, representada por su titular L.E.F. Isaac Noé Piña Valdivia y Renee Andrea Cuevas Reyes, para realizar la rotulación de 1,608.56 metros cuadrados de arte publicitario.
- Contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 7 de noviembre de 2014, celebrado por la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, representada por el Lic. Ignacio Camacho Flores, en su carácter de Director General de Vinculación Económica y Comunicación, y la ciudadana Renee Andrea Cuevas Reyes, para realizar la rotulación de 3,821.20 metros cuadrados de arte publicitario, en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, de la versión "MAS

## EMPLEO PARA EL DESARROLLO DE LOS GUANAJUATENSES”.

- Veinticinco fotografías impresas que muestran imágenes de bardas pintadas en color blanco.
- Escrito de fecha 27 de mayo de 2015, suscrito por la Licenciada Ma. Concepción Hernández Valdivia, Directora de Vinculación EDUCAFIN, dirigido al Licenciado Armando de Jesús Álvarez Nava, Coordinador Jurídico de EDUCAFIN, en el que informa que la barda ubicada en la Sec. Tec. No. 32 hacia Blvd. Los Reyes a un costado de Aquamatico JAPAMI sobre 328 mil Uniformes Entregados, ya fue borrada, anexando una fotografía impresa en que se observa una barda pintada de blanco.

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado en los artículos 358 y 359 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

**SEXTO.-** Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno al régimen sancionador electoral, este Órgano Jurisdiccional en la materia aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad,

que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del *procedimiento especial sancionador*, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten

compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

**“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y

que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este Órgano Jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

**a)** Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

**b)** El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el

ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

**c)** Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y,

**d)** De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

**a)** La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

**b)** El Órgano Jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, y;

**c)** Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves, o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”



Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

**“Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**Artículo 371.** Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

**Artículo 372.** Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

**Artículo 373.** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

**Artículo 374.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

**Artículo 375.** Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

**Artículo 376.** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 377.** En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

**Artículo 378.** El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

**Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 380.** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales concierne al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar

infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

En tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa electoral instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados y compete al Tribunal Estatal Electoral revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral; y determinar si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

**SÉPTIMO.- Estudio de fondo.** Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a la **imputación** que en el expediente sancionador, el **PRI** como denunciante, le atribuye a los siguientes entes del Gobierno del Estado de Guanajuato: **Secretaría de Obra Pública, Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Secretaría de Salud, Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte, Secretaría de Desarrollo**

**Agroalimentario y Rural, Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable e Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin)**, de conformidad con los hechos expresados en la queja, así como en la relatoría de pruebas y alegatos derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

En primer término por ser la legitimación de las partes un presupuesto procesal de estudio preferente, es de precisarse que la personería del denunciante **José Luis Huerta Torres**, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del **PRI**, ante el Consejo Municipal Electoral actuante, se encuentra debidamente justificada en el expediente con el oficio UTJCE/388/2014 de fecha 17 de octubre de 2014<sup>3</sup>, signado por el ciudadano Juan Carlos Cano Martínez, entonces Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, a través del cual le comunica la acreditación del ahora denunciante como Presidente del Comité Municipal del PRI en Irapuato, Guanajuato; documental que valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la ley electoral local, misma que resulta eficaz para tener por acreditada la personería con la que éste compareció al procedimiento en defensa de los derechos de su representado, además de que la misma le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral y no existe prueba que la contradiga.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional

---

<sup>3</sup>Documental evidente a foja 38 del expediente.

tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

**a) Delimitación de la materia de prohibición;** es decir, las conductas imputadas por el Presidente del Comité Municipal del PRI, José Luis Huerta Torres, cuya responsabilidad se atribuye a los Entes del Gobierno del Estado antes precisados.

**b) Marco Jurídico regulador de la infracción;** de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja primigenia y el informe circunstanciado del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, fueron, presuntamente, infringidos por los denunciados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

**c) Argumentos defensivos del denunciado;** es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestaron los denunciados a través de sus representantes legales, dentro de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; y

**d) Determinación de responsabilidad o de no infracción;** es decir, la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Como corolario de lo anterior, en el supuesto de que se consideren acreditados los hechos y configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción que corresponda, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

**a).- Delimitación de la materia de Prohibición.** Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada el 28 de abril del presente año, por **José Luis Huerta Torres**, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, quien en lo medular señaló:

- Que el Gobierno del Estado como parte de su propaganda gubernamental instrumentó el programa IMPULSO, con el que ha difundido publicidad y en diversos puntos de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, se advierte la existencia de bardas pintadas con dicha publicidad, la cual viola las disposiciones electorales, ya que como se puede advertir la ley electoral le impone la obligación de suspender su difusión por cualquier medio de comunicación social, y si bien, la excepción de publicidad gubernamental se relaciona con situaciones de educación, salud o de seguridad pública, entre ellas la de protección civil, no obstante dicha publicidad debe ser encaminada a la prestación de un servicio como pudiera ser una campaña de vacunación, una alerta epidemiológica, sobre la inscripción para la obtención de un grado escolar, entre otros; y no para resaltar los logros obtenidos en las materias que nos ocupan.
- Que la propaganda gubernamental, está sujeta a ciertas restricciones como lo es suspender su difusión en los medios de comunicación social durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, salvo que esté relacionada con campañas de información de autoridades electorales, las relativas a

servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, supuesto en el cual no se encuentra la propaganda materia de la denuncia, en virtud de que de las impresiones fotográficas que exhibe se puede apreciar que se borran o quitan varios espacios, así como los emblemas del Gobierno del Estado; sin embargo, dejan intactas letras en blanco en donde se establece el supuesto logro obtenido, lo que se hace con el ánimo de influir en el electorado lo que genera inequidad en la contienda electoral, al estar pretendiendo intencionadamente influir en el ánimo de los votantes.

Con base en lo anterior, debe puntualizarse que la litis en el presente asunto se centra en determinar la existencia, y en su caso, la legalidad o ilicitud, de la propaganda gubernamental pintada en bardas, es decir, si con la difusión de propaganda de tipo gubernamental que fue pintada en bardas que se localizan en distintos lugares de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, se transgreden los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, rectores de los procesos comiciales.

En ese sentido, debe puntualizarse que los hechos materia de la denuncia, de acreditarse podrían constituir infracciones en materia electoral susceptibles de sanción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 345, fracción IV y 350, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**b) Marco Jurídico regulador de la infracción.** Con la finalidad de determinar si la rotulación de las bardas materia y objeto de la denuncia constituyen o no infracción a la normativa electoral, se debe analizar la forma y el contexto en el que se pintaron para establecer si se encuentran dentro de los márgenes de tiempo establecidos por la Ley en la Materia o, por el contrario,



en los términos propuestos por el denunciante, es decir, que se trata de propaganda gubernamental difundida dentro del periodo de campaña electoral estatal.

Conforme a este mismo orden de ideas, es preciso destacar que entre los múltiples cambios que trajo consigo la reforma electoral del dos mil siete, se encuentra la realizada al artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son del tenor literal siguiente:

**"Artículo 41.**

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

...

Apartado C.

...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

..." Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, del treinta y uno de agosto de dos mil siete, se lee:

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.**

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. **En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.**

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

**En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.** Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

La democracia no se agota en las elecciones, pero se funda en ellas. El proceso de Reforma del Estado está en marcha; hoy damos un paso más.

El proyecto de decreto que se sometió a las distintas comisiones del Senado de la República, las cuales emitieron el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, del doce de septiembre de dos mil siete, cuyo contenido y en lo que al caso interesa se destaca:

Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

I. La prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;

II. El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;

III. La determinación precisa del tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;

IV. La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional. Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación;

V. En congruencia con la decisión adoptada en relación al criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se dispone que el tiempo de que dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, se distribuya de la misma forma, es decir treinta por ciento igualitario y setenta por ciento proporcional a sus votos

VI. En el Apartado B de la misma Base III se establecen las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A de la citada nueva Base III;

VII. Se establecen nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria establecida desde la reforma electoral de 1978;

VIII. Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. **De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;**

IX. También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;

X. Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al IFE para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

Por su parte, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con opinión de la

Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados, al proyecto de decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga el tercer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte:

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.

En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado, se eleva también a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o a calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos, y solamente a ellos.

**Se establecen, finalmente, disposiciones a fin de que durante los periodos de campañas electorales toda propaganda gubernamental, de los tres órdenes de gobierno, sea retirada de los medios de comunicación social, con las excepciones que señalará la propia norma constitucional.**

Como se puede advertir, con motivo de la reforma a dicho precepto constitucional citado, se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos.

Igualmente, se estableció un mandamiento y una prohibición respecto de la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan las entidades públicas, lo primero al señalar que dicha propaganda debía tener carácter institucional y sólo fines informativos, educativos o de orientación social.

Ahora bien, acorde al mandato constitucional antes reseñado el artículo 17, Apartado C, tercer párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, establece:

#### ARTÍCULO 17.

...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de los poderes estatal y municipal, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencias.

...

Por su parte, el artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dicta a la letra:

**“Artículo 203.** Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas será hasta de noventa días para la elección de Gobernador del Estado, hasta cuarenta y cinco días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso del Estado y hasta sesenta días en caso de ayuntamientos, las cuales concluirán en el cuarto día que anteceda a la elección.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

...”

De los dispositivos transcritos se observa, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental de los poderes estatales y municipales y cualquier otro ente público.

Empero, el deber en comento no es absoluto ya que admite, como excepciones, la posibilidad que se continúe la difusión de:

- Las campañas de información de las autoridades electorales.
- Las relativas a servicios educativos.
- Las atinentes a los servicios de salud.
- Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De las premisas normativas se puede establecer válidamente que existe el deber de las autoridades de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales federales y locales, con la finalidad de evitar que su difusión pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato, en tanto el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualesquiera entes públicos, observen una conducta imparcial en las elecciones.

En este sentido, la disposición normativa tiene por objeto salvaguardar los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad rectores de los procesos comiciales.

Asimismo, debe precisarse, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en diversas ejecutorias, que la propaganda gubernamental es el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones difundidas por los servidores o entidades públicas de los poderes federales, estatales y municipales que tengan como finalidad difundir, para el conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.<sup>4</sup>

Todo ello en el entendido que deberá tener carácter institucional con fines informativos, educativos o de orientación social.

---

<sup>4</sup> SUP-RAP-119/2010 y acumulados; SUP-RAP-360/2012 y SUP-RAP-428/2012.

Es decir, la propaganda gubernamental tiene elementos que la distinguen, como son:

- La emisión de un mensaje por un servidor público o entidad pública;
- Que éste se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional electoral ha señalado en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015, SUP-REP-54/2015 y SUP-REP-60/2015 que, como resultado de la citada reforma constitucional, se tutelan aspectos como:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Todo ello advierte que el primer propósito del Órgano Reformador de la Constitución fue establecer la infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales.

De esta forma, es válido establecer que la propaganda gubernamental cuando tiene los elementos referidos, y es difundida acorde a los márgenes adecuados, es permitida.

Tal determinación será, en su caso, el resultado de un análisis y ponderación del operador jurídico, quien a partir del estudio del caso particular, establecerá si la inclusión de diferentes elementos, tales como un logotipo o expresión implican afectación a los principios de equidad e imparcialidad.

Por tanto, es válido señalar que los artículos constitucionales en comento delimitan principios rectores del servicio público, en particular, cuando se emite propaganda gubernamental.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como el Distrito Federal y sus Delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, con lo cual se salvaguarda, en todo momento, la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene como finalidad sustancial, que no haya influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia entre los partidos políticos.

También en diversas ejecutorias la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar el párrafo octavo del artículo 134 en comento, ha establecido que "promoción personalizada",<sup>5</sup> es un concepto

---

<sup>5</sup> SUP-RAP-43/2009 Y SUP-RAP-96/2009.



jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional. Esto es, el significado de dicha expresión es determinable en función del contexto normativo en que se encuentra inserta.

Por ello, al ocuparse de la propaganda gubernamental que pudiera inobservar los principios regulados en el citado precepto constitucional, razonó que deberá tomarse en cuenta:

- Que se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Que tal promoción constituya, verdaderamente, una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Aunado a lo anterior, deviene aplicable en lo conducente el acuerdo INE/CG61/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C de la constitución política de los estados unidos mexicanos, para el proceso electoral federal 2014-2015, los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en 2015, de cuyo contenido se desprende que no podrá difundirse propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial del Proceso Federal Electoral, así como de los Procesos Electorales Locales coincidentes y no coincidentes con el Federal en los medios de comunicación social, dentro de los periodos siguientes:

	Periodo de Campaña		Jornada Electoral
	Inicio	Final	
[...]			
Guanajuato	5 abril	3 de junio	7 de junio
[...]			

Igualmente, se precisa que las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De igual manera en el acuerdo aludido se establece que deberá suprimirse **o retirarse** toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del inicio de cada una de las campañas respectivas y hasta el siete de junio de dos mil quince, o en su caso al inicio de las campañas electorales extraordinarias.

Es decir que tal prohibición no abarca solamente a la colocación de propaganda gubernamental en el periodo de campañas electorales, sino que incluye aquella que se hubiere colocado, fijado o pintado con anterioridad en cualquier medio de comunicación social, misma que deberá retirarse si no encuadra en alguna de las excepciones a que se ha hecho alusión con anterioridad.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, solo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local en su fracción IV, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de

los poderes del Estado y de los municipios; por su parte en el artículo 350, fracción II del ordenamiento referido, se prevé como conducta típica que constituye infracciones de éstos, la difusión por cualquier medio de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive.

Esta conducta, puede ser objeto de diversas sanciones previstas a su vez en el artículo 354, fracción VII, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, entre ellas, una suspensión, destitución del cargo, inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años o multa de hasta ciento cincuenta veces salario mínimo general vigente en el Estado.

Por tanto, si en el caso concreto se acredita que las autoridades denunciadas dejaron de observar las reglas que prohíben la difusión de propaganda de tipo gubernamental, a que están compelidos los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, es claro que procedería sancionarles a sus respectivos titulares de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la propia normatividad electoral del Estado.

### **c) Argumentos defensivos de los denunciados.**

Ahora bien, una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a las infracciones cuya responsabilidad se atribuye a distintas autoridades del Gobierno del Estado de Guanajuato aludidas, resulta menester que se establezca lo que sus representantes señalaron como argumentos defensivos en la diligencia de pruebas y alegatos que obra en autos, mismos que de manera sintetizada consistieron en lo siguiente:

➤ **Adolfo Flores Ortega, representante legal de la Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato, señaló:**

Que el procedimiento de la pinta de bardas se llevó a cabo en fechas diferentes del año 2014, por señalar los meses de marzo, abril, noviembre de 2014 y otras en febrero de 2015, de manera que no fueron realizadas en tiempo de veda electoral.

Que la propaganda que se le atribuye, no es de carácter gubernamental, sino que se debe simple y sencillamente a la difusión del quehacer público que en reglamento y ley orgánica tienen atribuidos los entes públicos de gobierno del estado, de manera que ni el gobernador ni los secretarios de estado mandaron o realizaron pinta alguna de bardas, sino que correspondió a la difusión de las tareas que cada dependencia tiene encomendadas; por lo cual no constituye violación a la normativa constitucional y legal.

Que el proveído de fecha 19 de mayo de 2015, se fundó y motivó indebidamente tomando en consideración que la autoridad electoral debe precisar la disposición legal en que podría encontrarse tipificada la conducta, pues en caso contrario se le deja en estado de indefensión.

➤ **Rodolfo de Jesús de la Peña Rojas, en su carácter de representante legal de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado, sostuvo:**

Que la orden de regulación de bardas para dar a conocer las actividades propias de la dependencia corresponde al área de comunicación social, cuya formalización se llevó a cabo a través de la dirección general de administración, respecto a la barda ubicada en el libramiento sur poniente a la altura del

fraccionamiento la virgen, la cual no actualiza la supuesta infracción, en virtud de que su representada no ordenó, no ejecutó y no realizó difusión alguna de propaganda gubernamental en periodo de veda, ya que la barda objeto de la denuncia se ordenó pintar por la temporalidad del 3 al 8 de septiembre del 2014 y no obstante para respetar la normatividad electoral se giró la instrucción al proveedor para que antes del 5 de abril se cerciorara del borrado de las bardas, lo cual aconteció y se comprobó de manera contundente en la propia diligencia de inspección, por lo que no se vulnera la norma comicial.

Que el proveído de fecha 19 de abril del 2015 se encuentra debidamente fundado y motivado (sic), pues al realizar la imputación que será objeto del procedimiento únicamente se menciona que los hechos imputados consisten en propagada que presuntamente constituye actos a presuntas violaciones a la ley comicial de lo cual se advierte que la autoridad electoral omitió precisar el precepto legal que considera pueda actualizarse lo que deja a su representada en estado de indefensión.

➤ **Paul Alejandro Martínez Acosta, en su carácter de representante legal de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, precisó:**

Que los mensajes contenidos en las bardas cuya pinta se le atribuyen, tiene como finalidad informar a la sociedad en general que el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Salud, está cumpliendo con el objetivo trazado, es decir, la creación de más y mejores hospitales los que no tienen tendencia político electoral con algún partido político, además de que no señala de manera específica y categórica que determinó el servidor público impulso la creación de más y mejores hospitales.

Que su representada, a través del departamento de Comunicación Social celebró contrato de prestación de servicios con la ciudadana Renee Andrea Cuevas Reyes, quien llevaría a cabo la rotulación de bardas en varios municipios, dentro de los cuales se encuentra el municipio de Irapuato, y en su cláusula quinta fracción sexta se acordó que es responsabilidad de ella borrar los rótulos realizados a más tardar el 31 de diciembre de 2014; por lo cual no se actualiza ninguna violación a la ley electoral vigente.

➤ **Hildeberto Moreno Faba, en su carácter de representante legal de la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato, adujo:**

Que su representada no pintó de manera ilegal las bardas que contienen la propagada que se le atribuye, pues no existe ningún tipo de propagada gubernamental, ya que dichas bardas no contienen ningún tipo de logotipo, escudo nombre, o cualquier otro elemento que haga referencia al Gobierno del Estado o a dependencia alguna, tampoco a algún programa gubernamental o servidor público en específico y de ninguna manera existe en ellas mensaje destinado a influir directa o indirectamente en las preferencias electorales del ciudadano.

Que exhibe como prueba de su parte el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Director General de la Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte del Estado de Guanajuato y Renee Andrea Cuevas Reyes, el cual finalizó su vigencia el 2 de agosto de 2014, tiempo previo al inicio del proceso electoral; así como el oficio de fecha 13 de marzo de 2015, en donde se solicita al proveedor del servicio que fueran borradas todas las bardas pintadas que solicitó su representada en los 46 municipios del Estado y en específico en Irapuato,

Guanajuato, lo que debió concluir antes del 5 de abril, es decir, antes del inicio de las campañas electorales.

➤ **César Alberto Carrascosa Luna**, en su carácter de representante legal de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado de Guanajuato, expresó:

Que es evidente que la queja interpuesta en contra de su representada es frívola toda vez que no se actualizan los supuestos jurídicos imputados a su representada ni en lo general al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, amén de que la supuesta infracción consiste únicamente en la pinta de una barda la cual no contiene propaganda política y/o electoral, ni hace referencia a partido político alguno, misma que se llevó a cabo durante el mes de octubre de 2014, situación que se corrobora con el acta motivo de la inspección en donde la persona entrevistada refirió que la barda fue pintada aproximadamente ocho meses, no obstante mediante oficio de fecha 12 de marzo de 2015, signado por Ana María González Novoa en su carácter de coordinadora de Comunicación Social, dirigido a Germán Tapia Hernández, prestador del servicio encargado de llevar a cabo el proceso de pintado, se le solicitó a más tardar al día 4 de marzo del año en curso, fueran borradas y despintadas todas las bardas en las cuales se hubiese hecho alusión de alguna acción gubernamental, por lo cual su representada no incurrió en ninguna infracción u omisión a la ley electoral.

Señala que el acuerdo a través del cual se admitió la queja y a través del cual se ordenó correrle traslado, no establece en ninguna parte la conducta que se imputa a su representada, de igual forma el acuerdo de fecha 29 de abril de 2015, tampoco establece con precisión la supuesta conducta que se le imputa, situación que la deja en estado de indefensión, por lo que se viola

la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

➤ **María Edith Muñoz Solís**, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Guanajuato precisó:

Que la denunciante formuló su queja en contra del Gobernador del Estado de Guanajuato Miguel Márquez Márquez y no se deriva denuncia realizada expresamente en contra de su representada, siendo claro que ello vulnera los principios de debido proceso y debida defensa, amén de que no se señala por la autoridad que ordena el emplazamiento los hechos que se imputan a su representada.

Que de la inspección llevada a cabo el día 30 de abril de 2015, se constata solo la difusión e información realizada por el gobierno del estado para dar a conocer a la ciudadanía los resultados alcanzados en su tarea de gobierno y que evidentemente tales actos se realizaron con anticipación a la presentación de la denuncia conforme lo señalado en el informe rendido por el Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado, de donde se advierte que las diversas unidades administrativas realizaron la contratación de diversos servicios con muchos meses de anticipación a la presentación de la denuncia, además que se tuvo especial cuidado de convenir con los proveedores de servicios sobre el borrado de los contenidos de las bardas contratadas y haberse emitido recordatorios a fin de no contravenir las disposiciones en materia electoral, lo que acredita con la documental que exhibe como prueba de su parte.

**Armando de Jesús Álvarez Nava**, en su carácter de representante legal del Instituto del Financiamiento e Información para la Educación (Educafin), ratificó y se le tuvo



por reproduciendo los argumentos vertidos en su escrito de contestación que fue glosado a dicha audiencia, en el que:

Negó que el logotipo “IMPULSO GUANAJUATO”, sea parte del programa gubernamental denominado “IMPULSO” y que su representada haya violado las disposiciones electorales, así como que se hayan dado instrucciones de despintar las bardas pero dejar las leyendas blancas que es donde se resaltan los logros obtenidos, aunado a que no se pretendió influir en el electorado porque los colores azul y blanco no están ligados con algún partido político en particular.

Indica que, aún y cuando su representada únicamente pudiera corresponderle el hecho narrado en el inciso b) del punto 13, se trata de una sola barda y se puede afirmar que se trata de un “error involuntario” y que desde el día 23 de marzo del año en curso, la Licenciada Ma. Concepción Hernández Valdivia Directora de Vinculación, solicitó a Renee Andrea Cuevas Reyes prestador de servicios independientes de su representada, realizar una revisión a lo largo de los 46 municipios del Estado de Guanajuato, con el objeto de constatar el borrado de bardas que habían servido de apoyo para divulgar actividades propias de su representa la que debió de concluir antes del 5 de abril del año en curso.

De lo anterior se advierte que los denunciados no se deslindan de haber ordenado la rotulación o pinta de las bardas materia de la queja, pues por el contrario exponen argumentos entorno a su legalidad; sin embargo, los hechos denunciados deberán quedar plenamente demostrados, a efecto de que este Tribunal proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, para en su caso determinar si es merecedora de sanción alguna, lo que en todo caso deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por el

denunciante y aquellos que se hayan recopilado para mejor proveer.

Lo anterior, en razón a que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>6</sup> y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>7</sup>

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente SUP-RAP-144/2014, señala que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

---

<sup>6</sup> Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

<sup>7</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba al acusador o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*<sup>8</sup>, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

**d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción.**

Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este Órgano Plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico

---

<sup>8</sup> Editorial Marcial Pons, Madrid España, dos mil ocho, pags. 274 a 275, citado en la sentencia dictada el 22 de octubre de 2014 en el expediente SUP-RAP-144/2014 y acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras y en su caso, si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Esto es, si la conducta cuya responsabilidad se atribuye a las diversas autoridades del Gobierno del Estado de Guanajuato: **Secretaría de Obra Pública, Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Secretaría de Salud, Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte, Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable e Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin)**, relativa a la rotulación o pinta de las bardas denunciadas, puede constituir propaganda de tipo gubernamental difundida dentro de la campaña electoral, que afecte la equidad de la competencia, entre los partidos políticos durante el proceso electoral así como los principios de imparcialidad y neutralidad de observancia obligatoria por todo servidor público.

En relación a la temática que se aborda, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011, estimó que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos de:

- 1) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- 2) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;

- 3) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y,
- 4) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

Por lo que, para demostrar la vulneración en las normas invocadas, es menester acreditar:

- a) La difusión en medios de comunicación de propaganda gubernamental; es decir, de aquélla que reúna los elementos precisados en los incisos anteriores;
- b) Que tal difusión se realice durante el periodo prohibido, esto es, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral.

Bajo el contexto anterior, resulta necesario verificar la existencia de los hechos, así como las circunstancias en que se hubieren realizado, a partir de las pruebas que se encuentran desahogadas en el expediente, de las cuales a continuación se hace referencia.

En primer término, debe precisarse que la calidad de autoridades de los entes de Gobierno a quienes se atribuye la responsabilidad de la conducta infractora, quedó plenamente demostrada por parte de las personas que acudieron a la audiencia de pruebas y alegatos, como a continuación se indica:

- 1) **Armando de Jesús Álvarez Nava**, quien acudió como representante Legal del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin), exhibió la escritura pública número 11939, de fecha 9 de agosto de 2013, otorgada ante la fe del Licenciado Josué Bedia

Estrada, Titular de la Notaría Pública número 2, de la ciudad de Romita, Guanajuato, la cual contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, que le otorga el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación "EDUCAFIN", a través de Jorge Enrique Hernández Meza, Director General de dicho Instituto.

**2) María Edith Muñoz Solís**, quien acudió como Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, mostró copia certificada del nombramiento de fecha 4 de febrero de 2014, que realiza el ciudadano Juan Ignacio Martín Solís, Secretario de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, a su favor como Directora de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia.

**3) Rodolfo de Jesús Peña Rojas**, quien compareció como representante legal de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, exhibió testimonio de la escritura pública 7999, de fecha 5 de mayo de 2015, propalada ante la fe del Licenciado Gabriel R. Santoscoy Domenzain, Notario Público número 14, en la ciudad de Guanajuato, Capital, misma que contiene el Poder General Amplísimo para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, que le otorga a su favor el Licenciado Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, en su carácter de Secretario de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**4) Adolfo Flores Ortega**, quien acudió como representante legal de la Secretaría de Obra Pública, mostró la Escritura Pública número 3510, de fecha 5 de abril de 2013, que tirada ante la fe del Notario Público número tres de la ciudad de Guanajuato, Capital, Licenciado Andrés Guardado Santoyo, que consigna el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Especial para

Actos de Administración y Materia Laboral, que le confiere el Ingeniero José Arturo Durán Miranda, en su carácter de Secretario de Obra Pública del Estado de Guanajuato.

**5) César Alberto Carrasco Luna**, quien compareció como representante legal de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, exhibió la escritura pública número 6793, de fecha 15 de octubre de 2013, otorgada ante la fe del Licenciado José Fernando Sánchez Méndez, Notario Público número 56, en ejercicio en la ciudad de Celaya, Guanajuato, instrumento que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas, que le otorga el señor Javier Bernardo Usabiaga Arroyo, Secretario de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado de Guanajuato.

**6) Paul Alejandro Martínez Acosta**, quien acudió como representante legal de la Secretaría de Salud, mostró copia certificada de la escritura pública 1445, de fecha 8 de mayo de 2015, propalada ante la fe del Notario Público número 11 en la ciudad de Guanajuato, Capital, Licenciado Gabino Carbajo Zúñiga, que contiene el Poder General Amplísimo para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, que le confiere el Doctor Francisco Ignacio Ortíz Aldana, Secretario de Salud del Gobierno del Estado y Director General del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato "ISAPEG".

**7) Hildeberto Moreno Faba**, quien compareció en su carácter de representante legal de la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato, exhibió testimonio de la escritura pública 1985, de fecha 6 de mayo de 2015, tirada ante la fe de la Licenciada Adriana Ramírez Valderrama, titular de la Notaría Pública número 32, en ejercicio en la ciudad de Guanajuato, Capital, que consigna el Poder General

para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración en Materia Laboral, que le confiere Isaac Noe Piña Valdivia, en su carácter de Director General de la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte.

Examinada documental, que por su naturaleza pública goza de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 358, fracción I y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, numerales 17, 18 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, la cual resulta útil para demostrar el carácter con el que los aludidos representantes comparecieron al procedimiento especial sancionador y además corrobora que éste se encauzó en contra de los entes de gobierno a quienes se atribuye la responsabilidad objetiva y directa de la rotulación de la diversa propaganda denunciada.






Ahora bien, en cuanto a la existencia de la colocación de propaganda gubernamental a través de la pinta de bardas en distintos lugares de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, el promovente aportó como anexo a su escrito de denuncia, dos instrumentos notariales 6056 y 6057, ambos de fecha veinte de abril de 2015, tirados ante la fe del Licenciado J. Jesús Canchola Herrera, Notario Público número 36, del partido judicial de Irapuato, Guanajuato, mismos que contienen respectivamente la declaración de los ciudadanos Edgar Oswaldo Araiza Ambriz y Ramón Ernesto Martínez Ramírez, en los que se da fe de su declaración sobre la existencia de la propaganda gubernamental materia de la denuncia que obra pintada en bardas, cuya ubicación y contenido siguiente:

- 1) Avenida Tabachines del fraccionamiento Tabachines como a 40 metros aproximadamente de la Avenida Arandas: "MAS OBRAS PARA ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA".







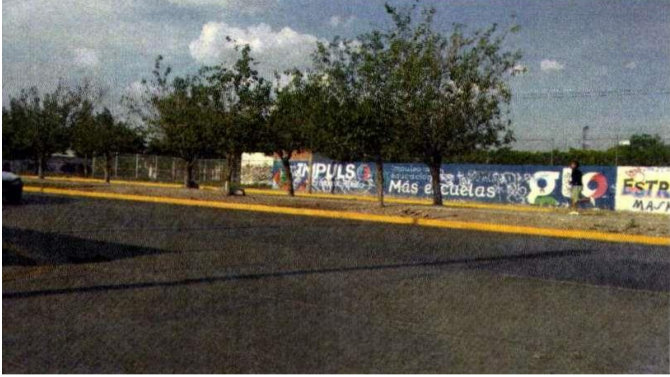



- 2) Avenida Tabachines del fraccionamiento Tabachines antes de llegar a la calle Argentina: "IMPULSO A LA SALUD CON MÁS Y MEJORES HOSPITALES".
- 3) Boulevard Tabachines del fraccionamiento Tabachines pero antes de llegar a la calle Ecuador: "ESPACIOS DEPORTIVOS DIGNOS PARA NUESTRA JUVENTUD".
- 4) Cuarto Cinturón Vial, frente a las oficina de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Guanajuato, casi esquina frente al Boulevard Arandas: "IMPULSO GUANAJUATO", "EN NUESTRO ESTADO MAS OBRAS PARA IMPULSAR EL DEPORTE".
- 5) Cuarto Cinturón Vial, frente a las oficina de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Guanajuato, casi esquina frente a la Avenida Arandas: "JUNTOS TRABAJAMOS POR NUESTRA TIERRA", "CONSTRUIMOS SILOS PARA APOYAR LA COMPRA-VENTA DE GRANOS", "GOBIERNO DEL ESTADO".
- 6) Cuarto Cinturón Vial, a unos 200 metros aproximadamente de la Glorieta que esta a la salida a León que es el contorno del fraccionamiento Misión: "IMPULSO GUANAJUATO", "IMPULSO A LA EDUCACIÓN CON MÁS ESCUELAS".
- 7) Libramiento Surponiente, o sea, el libramiento de la salida Salamanca a la Salida a Abasolo, en el sentido de circulación como en el kilómetro 97+700: "Más Obras", "IMPULSO GUANAJUATO, GTO".
- 8) Libramiento Surponiente, esto es, el libramiento de la salida Salamanca a la Salida a Abasolo, en ese sentido de circulación, fraccionamiento La Virgen.: "IMPULSO A LA CALIDAD DE VIDA", "IMPULSO GUANAJUATO, GTO".
- 9) Libramiento Surponiente, esto es, el libramiento de la salida Salamanca a la Salida a Abasolo, en ese sentido de circulación, Central de Abastos vieja: "Más y Mejores CARRETERAS", "IMPULSO Guanajuato Gto", "por este camino circula", "El desarrollo de Guanajuato".
- 10) Libramiento Surponiente, esto es, el libramiento de la salida Salamanca a la Salida a Abasolo, en ese sentido de circulación, más o menos a la altura del kilómetro 103+700: "MAS EMPLEO PARA EL DESARROLLO DE LOS GUANAJUATENSES".
- 11) Boulevard Mariano J. García, casi frente a la calle José María Maciel, en la colonia Benito Juárez: "IMPULSO A LA EDUCACIÓN MAS ESCUELAS".
- 12) Boulevard Los Reyes, frente al número 830, a un lado de la farmacia Del Ahorro: "MAS OBRAS PARA ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA".
- 13) Escuela Secundaria Técnica número 32, sobre el Boulevard Los Reyes, casi esquina con calle Rey Jorge VII: "MAS Y MEJORES HOSPITALES PARA MEJORAR TU SALUD", "GOBIERNO DEL ESTADO"; a un costado del aquamatico de JAPAMI: "328 MIL UNIFORMES ENTREGADOS EN GUANAJUATO SE VIVE MEJOR"; frente al número 422: "MAS OBRAS".

De la misma forma, el denunciante exhibió la prueba técnica consistente en una serie de catorce fotografías, que a su decir ilustra la propaganda objeto de la denuncia, misma que se contiene impresa dentro de su escrito de denuncia y precisó además ubicación de dos pintas más respecto de las que no insertó la imagen correspondiente, como se ilustra en el siguiente recuadro:

No	Ubicación	Imagen
1	Avenida Tabachines, del fraccionamiento Tabachines, a una distancia aproximada de 40 metros de la avenida Arandas , en un sentido de circulación de boulevard Arandas hacia la avenida Reforma	
2	Avenida Tabachines, del fraccionamiento Tabachines, en un sentido de circulación de boulevard Arandas hacia la avenida Reforma, antes de llegar a la calle Argentina.	
3	Avenida Tabachines, del fraccionamiento Tabachines, en un sentido de circulación de boulevard Arandas hacia la avenida Reforma, antes de llegar a la calle Ecuador.	
4	Cuarto Cinturón Vial, a la altura de las oficina de la Secretaría de Finanzas, Administración e Inversión de Gobierno del Estado de Guanajuato, casi esquina con avenida Arandas.	
5	Cuarto Cinturón Vial, a la altura de la oficina de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Guanajuato, casi esquina frente a la avenida Arandas, a una distancia aproximada de 80 metros.	



6	<p>Cuarto Cinturón Vial, a una distancia aproximada de 200 metros de la glorieta que está a la salida a León, aparentemente es el límite del fraccionamiento Misión.</p>	
7	<p>Libramiento Surponiente, esto es, el libramiento carretero de la salida Salamanca a la Salida a Abasolo, en ese sentido de circulación, aproximadamente en el kilómetro 97+700</p>	
8	<p>Libramiento Surponiente, a la altura del fraccionamiento La Virgen .</p>	<p>SIN FOTOGRAFIA ANEXA</p>
9 a)	<p>Libramiento Surponiente, en una barda exterior de la central de Abastos, en un espacio de como 15 metros de largo.</p>	
9 b)	<p>Libramiento Surponiente, en una barda exterior de la central de Abastos, en un segundo espacio de como 15 metros de largo.</p>	




10	<p>Libramiento Sur poniente, a la altura del kilómetro 103+700.</p>	<p>SIN FOTOGRAFIA ANEXA</p>
11	<p>Boulevard Mariano J. García frente a la calle José María Maciel, en la colonia Benito Juárez.</p>	
12	<p>Boulevard Los Reyes, frente al número 830, a un costado de la farmacia Del Ahorro.</p>	
13 a)	<p>Barda de la Escuela Secundaria Técnica número 32, en el costado que da hacia el bulevar los Reyes, casi esquina con la calle Rey Jorge VII.</p>	
13 b)	<p>Barda de la Escuela Secundaria Técnica número 32, en el costado que da hacia el bulevar los Reyes, a un costado del aquamatico de JAPAMI.</p>	






13 c)	Barda de la Escuela Secundaria Técnica número 32, en el costado que da hacia el bulevar los Reyes, como a 800 metros frente al número 422.	
----------	--	--

Los anteriores insumos de prueba (testimonios notariales y fotografías) atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral y considerando su naturaleza jurídica solo se les puede atribuir un valor indiciario para demostrar la existencia y contenido de la propaganda gubernamental denunciada, en sustento al criterio que se recoge de las Jurisprudencias 11/2002 y 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"** y **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.




No obstante que dichas probanzas de manera individual resulten insuficientes para justificar plenamente la existencia de los hechos denunciados, es de advertirse que las mismas se encuentran concatenadas con diversos insumos de prueba a través de los cuales se verificó la existencia de los hechos materia de la controversia, como en el caso particular lo es la diligencia de Inspección Ocular desahogada a las 10:00 horas del día 30 de abril de 2015, por parte del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se hace constar la existencia de 13 bardas que contienen propaganda alusiva al Gobierno del Estado de Guanajuato, en diversas zonas del municipio de Irapuato, Guanajuato, como a continuación se ilustra:

PRUEBA DE INSPECCION OCULAR		
No.	Ubicación	Imagen
1	Fraccionamiento Tabachines, en Avenida Tabachines, a una distancia aproximada de 40 metros de la avenida Arandas, en un sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia la avenida Reforma.	 <p>Barda que dice: <b>“Mas obras para escuelas de educación básica”</b> en letras en color blanco y azul cielo, y en fondo de color azul más fuerte, se visualiza que esta borrado la palabra <b>impulso y las siglas gto.</b></p>
2	Fraccionamiento Tabachines, Avenida Tabachines, en sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia la Avenida Reforma, antes de llegar a la calle Argentina.	 <p>Barda que dice: <b>“Impulso a la salud con mas y mejores hospitales”</b>, con letras color azul cielo y blancas, y fondo color azul fuerte</p>
3	Fraccionamiento Tabachines, Avenida Tabachines, en sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia la Avenida Reforma, antes de llegar a la calle Ecuador.	 <p>Barda que dice: <b>“Espacios Deportivos dignos para nuestra juventud”</b>, con letras color azul cielo y blancas, y fondo color azul fuerte.</p>






<p>4</p>	<p>Cuarto Cinturón Vial, a la altura de las oficinas de la Secretaría de Finanzas, Administración e Inversión de Gobierno del Estado de Guanajuato, casi esquina con avenida Arandas.</p>	 <p>Barda que dice: <b>“EN NUESTRO ESTADO MAS OBRAS PARA IMPULSAR EL DEPORTE”</b>, con letras color azul cielo y blancas, y fondo color azul fuerte.</p>
<p>5</p>	<p>Cuarto Cinturón Vial, a la altura de las oficinas de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Guanajuato, casi esquina frente a la avenida Arandas, a una distancia aproximada 80 metros de dicha dependencia.</p>	 <p>Barda que dice: <b>“CONSTRUIAMOS SILOS PARA APOYAR LA COMPRA VENTA DE GRANO”</b> y de bajo de la misma dice Gobierno del Estado y de frente a la barda del lazo zuperior izquierdo un círculo que dice <b>juntos trabajamos por nuestra tierra</b>, con letras en tonalidades color azul cielo y blancas, y al fondo color azul fuerte.</p>
<p>6</p>	<p>Cuarto Cinturón Vial, a una distancia aproximada de 200 metros de la glorieta que está a a la salida a León.</p>	 <p>Barda que dice: <b>“IMPULSO A LA EDUCACIÓN CON MAS ESCUELAS”</b>, con letras en tonalidades color azul cielo y blancas, y fondo color azul fuerte.</p>







7	<p>Libramiento Sur Poniente, esto es, el libramiento carretero de la salida a Salamanca a la Salida a Abasolo, aproximadamente en el kilómetro 97+700.</p>	 <p>Barda que dice: <b>“IMPULSO A LA GUANAJUATO”</b>, con letras en tonalidades color azul cielo y blancas, y fondo color azul fuerte.</p>
8	<p>Libramiento Sur Poniente, a la altura del fraccionamiento La Virgen.</p>	 <p>Barda que dice: <b>“Impulso Guanajuato”</b>, con letras en tonalidades color azul, y fondo color blanco, sin embargo, se encuentra pintada en color blanco sobre las letras sin que se visualice el contenido en su totalidad ya que la pintura blanca sobre puesta y el grafiteado que tiene no se visualiza bien, se infiere no haber la publicidad o pinta que infiere el denunciante.</p>
9 a)	<p>Libramiento Sur Poniente, a la altura de la Central de Abastos del Municipio.</p>	 <p>Barda que dice: <b>“MAS....PARA..... Y SOBRE ESTE PINTARON LA PUBLICIDAD DEL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO NUEVE SERGIO CARLO BERNAL”</b>, con letras tonalidades color azul, y fondo color blanco, sin haber la publicidad o pinta de barda a la que infiere el denunciante en tonalidades color azul cielo y blancas, y fondo color azul fuerte.</p>



<p>9 b)</p>	<p>Libramiento Sur Poniente, a la altura de la Central de Abastos.</p>	 <p>Barda que dice: <b>“por este camino circula el desarrollo de Guanajuato”</b>, en fondo azul fuerte y letras en color blanco y azul.</p>
<p>10</p>	<p>Libramiento Sur Poniente, a la altura del kilómetro 103+700.</p>	 <p>Barda que dice: <b>“Mas empleo para el desarrollo de los guanajuatenses y al lado dice impulso Guanajuato”</b>, con letras en tonalidades color azul, y fondo color azul rey.</p>
<p>11</p>	<p>Bulevard Mariano J. García frente a la calle José María Maciel, en la colonia Benito Juárez.</p>	 <p>Barda que dice: <b>“Impulso a la educación con mas escuelas”</b>, con letras en tonalidades color azul, y fondo color azul rey.</p>



<p>12</p>	<p>Boulevard Los Reyes, frente al número 830, a un costado de la farmacia del Ahorro.</p>	 <p>Barda que dice: “Mas obras”, habiendo mas letras peropor la pinta grafiteado no se visualiza bien su contenido, de la misma, solo se ve el fondo azul rey y con letras en tonalidades en color azul y las palabras impulso Guanajuato.</p>
<p>13 a)</p>	<p>Boulevard Los Reyes casi esquina con Rey Jorge VI.</p>	 <p>Barda que dice: “MAS Y MEJORES HOSPITALES PARA MEJORAR TU SALUD”, en tonalidades azul cielo , blanco y fondo azul fuerte o rey.</p>
<p>13 b)</p>	<p>Boulevard Los Reyes casi esquina con Rey Jorge VI.</p>	 <p>Barda que dice: “328 mil uniformes entregados en Guanajuato se vive mejor” y delante del mismo dice en Guanajuato se vive mejor, con tonos en letras blancos y fondo azul cielo y rojo.</p>

13 c)	Boulevard Los Reyes casi esquina con Rey Jorge VI.	 <p data-bbox="699 930 1260 959">No se visualiza su contenido en virtud de estar grafiteado.</p>
----------	--	--

Con el citado medio de prueba, queda plenamente demostrada la existencia de la propaganda denunciada, a excepción de la contenida en la primer barda señalada con el número 9 a), que se ubica en el Libramiento Sur Poniente a la altura de la Central de Abastos del municipio, la identificada con el número 12 que se localiza en Boulevard Los Reyes frente al número 830 a un costado de la farmacia del Ahorro, y la indicada con el número 13 c), que se ubica en Boulevard Los Reyes casi esquina con Rey Jorge VI, todas de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, respecto de las cuales no fue posible fedatar la existencia de propaganda de tipo gubernamental.

Por lo anterior, no queda duda sobre la existencia de las pintas de las restantes bardas, que contienen la propaganda materia de la denuncia, conforme al contenido que dio fe la autoridad administrativa electoral en el acta de Inspección de acuerdo a lo que fue extraído y plasmado en el recuadro que precede; aunado a las diversas fotografías que detallan el contenido de tales imágenes y su texto.

De la citada diligencia se advierte que la autoridad administrativa electoral precisó los lugares y ubicación referidos

por el denunciante como aquellos en donde se encontraba la propaganda indicada; ello al cerciorarse a través de los medios que tuvo a su alcance y de los cuestionamientos hechos a los vecinos del lugar, así como la identificación de los inmuebles que se citaron como referencia por parte del denunciante.

Así también, en la inspección practicada se describen puntualmente las características genéricas de los lugares visitados, así como de las particularidades que resultan de interés en el presente asunto, de las que se desprende que la propaganda encontrada en cada lugar inspeccionado, refiere características que aluden a propaganda gubernamental.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 358, párrafo quinto y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al haberse desahogado la inspección de mérito, acorde a las formalidades de ley, merece el valor de prueba plena.

Sirve de apoyo, lo sostenido en la jurisprudencia 28/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y contenido:

**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

**REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.-** De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de **inspección** ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la **inspección**; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Por tanto, los elementos de prueba antes valorados y analizados en su conjunto resultan suficientes para tener por demostrada la existencia de la propaganda materia de la denuncia, con excepción de aquella respecto de las cuales no se pudo fedatar en la diligencia de fecha 30 de abril de 2015, ubicada en: Libramiento Sur Poniente a la altura de la Central de Abastos del municipio, Boulevard Los Reyes frente al número 830 a un costado de la farmacia del Ahorro y Boulevard Los Reyes casi esquina con Rey Jorge VI, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

Máxime si se considera, como ya se señaló que las autoridades denunciadas fueron omisas en desvincularse de los hechos en que se finca la denuncia, pues no niegan la autoría de la propaganda denunciada, por lo que asumen el contenido de la misma.

Ahora bien, resulta pertinente determinar si la publicidad respecto de la cual se ha demostrado su existencia tiene el carácter de propaganda gubernamental.

Al respecto, se ha precisado que la propaganda gubernamental debe contener los siguientes elementos que la distinguen:

- La emisión de un mensaje por un servidor público o entidad pública;
- Que éste se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Los elementos antes descritos se encuentran debidamente demostrados, en razón de que la publicidad de la cual se dio fe en

la diligencia de inspección aludida, contiene elementos significativos que la vinculan con el Gobierno del Estado, tales como las siguientes frases: “Impulso”, “Guanajuato”, “Gobierno del Estado”, “Impulso Guanajuato”, “gto” y “En Guanajuato se vive mejor”.

Lo anterior se confirma con la documental pública que se allegó el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, que estriba en el oficio CM17/046/2015 de fecha 13 de mayo de 2015<sup>9</sup>, signado por el **Licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla**, Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Guanajuato, a través del cual da respuesta al requerimiento que le fue formulado en fecha 7 de mayo de 2015, informando que las dependencias o entidades del Gobierno responsables de la temporalidad en que fueron pintadas las bardas cuestionadas, fecha fin de los servicios y, en su caso, permisos otorgados, son las siguientes: **Secretaría de Obra Pública, Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Secretaría de Salud, Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte, Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y Educafin**, conforme a la información que se plasma en el siguiente recuadro:

#	UBICACIÓN	DEPENDENCIA O ENTIDAD	TEMPORALIDAD EN QUE FUERON PINTADAS	PERMISOS OTORGADOS
1	Fraccionamiento Tabachines, Av. Tabachines, A una distancia de aprox. 40 metros de AV. Arandas en sentido de circulación de Blvd. Arandas hacia la Av. Reforma	Secretaría de Obra Pública	30 de mayo de 2014	Solo existe acuerdo Verbal entre el Proveedor y el poseedor y/o propietario, por lo que no existe acto jurídico formal.
2	Cuarto cinturón vial a una distancia apro. 200 mts. de la glorieta que está a la salida a León, aparentemente por el Fracc. Misión	Secretaría de Obra Pública	30 de mayo de 2014	Solo existe acuerdo Verbal entre el Proveedor y el poseedor y/o propietario, por lo que no existe acto jurídico formal.
3	Libramiento Sur poniente, es decir libramiento carretero	Secretaría de Obra Pública	30 de mayo de 2014	Solo existe acuerdo Verbal entre el Proveedor y el

<sup>9</sup> Documento visible a fojas 77 a 86 del expediente.



	de la salida Salamanca a la Salida Abasalo, aprox. en el km 97+100			poseedor y/o propietario, por lo que no existe acto jurídico formal.
4	Libramiento Sur poniente, a la altura de la Central de Abastos	Secretaría de Obra Pública	30 de mayo de 2014	Solo existe acuerdo Verbal entre el Proveedor y el poseedor y/o propietario, por lo que no existe acto jurídico formal.
5	Libramiento Sur poniente, a la altura de la Central de Abastos	Secretaría de Obra Pública	30 de mayo de 2014	Solo existe acuerdo Verbal entre el Proveedor y el poseedor y/o propietario, por lo que no existe acto jurídico formal.
6	Bld. Mariano J. García Frente a la calle José María Maciel, Col. Benito Juárez	Secretaría de Obra Pública	30 de mayo de 2014	Solo existe acuerdo Verbal entre el Proveedor y el poseedor y/o propietario, por lo que no existe acto jurídico formal.
7	Bld. Los Reyes frente al Número 830 a un costado Farmacia del Ahorro	Secretaría de Obra Pública	30 de mayo de 2014	Solo existe acuerdo Verbal entre el Proveedor y el poseedor y/o propietario, por lo que no existe acto jurídico formal.
8	Escuela Secundaria Técnica número 32, frente al número 422	Secretaría de Obra Pública	30 de mayo de 2014	Solo existe acuerdo Verbal entre el Proveedor y el poseedor y/o propietario, por lo que no existe acto jurídico formal.
9	Libramiento Sur poniente a la altura del Fraccionamiento la Virgen	Secretaría de Desarrollo Social y Humano	Del 3 al 8 de septiembre de 2014	Solo existe acuerdo Verbal entre el Proveedor y el poseedor y/o propietario, por lo que no existe acto jurídico formal.
10	Fraccionamiento Tabachines, Av. Tabachines, en sentido de circulación de Blvd. Arandas hacia la Av. Reforma antes de llegar a la calle Argentina	Secretaría de Salud	Del 7 de julio al 31 de diciembre de 2014	Solo existe acuerdo Verbal entre el Proveedor y el poseedor y/o propietario, por lo que no existe acto jurídico formal.
11	Escuela secundaria técnica Número 32, a un costado Blvd. Los reyes casi esquina Con Calle Rey Jorge VI	Secretaría de Salud	Del 7 de julio al 31 de diciembre de 2014	Solo existe acuerdo Verbal entre el Proveedor y el poseedor y/o propietario, por lo que no existe acto jurídico formal.

12	Fraccionamiento Tabachines, Av. Tabachines, en sentido de circulación de Blvd. Arandas hacia la Av. Reforma antes de llegar a la calle Ecuador	Comisión del Deporte	Del 2 de junio al 20 de agosto de 2014	Solo existe acuerdo Verbal entre el Proveedor y el poseedor y/o propietario, por lo que no existe acto jurídico formal.
13	Cuarto cinturón vial a la altura de las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Administración e Inversión de Gobierno del Estado casi Esquina con Av. Arandas	Comisión del Deporte	Del 2 de junio al 20 de agosto de 2014	Solo existe acuerdo Verbal entre el Proveedor y el poseedor y/o propietario, por lo que no existe acto jurídico formal.
14	Cuarto cinturón vial a la altura de las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Administración e Inversión de Gobierno del Estado casi Esquina con Av. Arandas, a una distancia aprox. de 80 mts. de dicha dependencia	Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural	Del 27 de octubre al 31 de diciembre de 2014	Solo existe acuerdo Verbal entre el Proveedor y el poseedor y/o propietario, por lo que no existe acto jurídico formal.
15	Libramiento Sur Poniente, a la altura del kilometro 103+700	Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable	Del 7 al 21 de noviembre de 2014	Solo existe acuerdo Verbal entre el Proveedor y el poseedor y/o propietario, por lo que no existe acto jurídico formal
16	Escuela secundaria técnica Número 32, a un costado de aquamático JAPAMI	Educafin	Del 20 al 27 de febrero 2015	Solo existe acuerdo Verbal entre el Proveedor y el poseedor y/o propietario, por lo que no existe acto jurídico formal

Asimismo, en la documental a que se viene haciendo referencia el **Licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla**, indicó que el Gobierno del Estado de Guanajuato utiliza en cada una de sus campañas diferentes elementos de comunicación que pueden ir cambiando con base en las necesidades de información que se requieran en el momento, siendo que en el año 2014 se utilizaron diversas estrategias de comunicación con los guanajuatenses entre las cuales se utilizó el logo **<Impulso Guanajuato>** y las siglas que conforman la palabra **IMPULSO** no hacen referencia a algún acrónimo, ni tiene un objetivo o significado cifrado que sea diverso al gramatical, sino que se trató de un elemento –gráfico- desarrollado con base y con el objetivo específico de agrupar las



necesidades de información que requirieron en su momento cada una de las dependencias, para hacer públicas las actividades propias de su quehacer cotidiano y acciones realizadas por la Administración Pública Estatal.

Señaló que por lo anterior, el Gobierno del Estado realizó durante el 2014 diversas estrategias de comunicación social las cuales no se realizaron con fines político electorales, sino como apoyo para la divulgación de las actividades propias de las dependencias y entidades de gobierno.

Para soportar la información rendida, el Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado, anexó a su oficio la siguiente documental:

- Copia certificada del nombramiento de fecha 10 de diciembre de 2012, que realiza el ciudadano Miguel Márquez Márquez, Gobernador del estado de Guanajuato, a favor del Lic. Plinio Manuel Eustorgio Martínez Tafolla, como Coordinador General Jurídico.
- Copia simple del escrito fechado el día 8 de mayo de 2015, suscrito por el Licenciado David Oliver Gutiérrez López, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública de Guanajuato, a través del cual da contestación con relación a las bardas que mandó pintar o rotular y que se enlistan en el oficio CM17/046/2015 de fecha 7 de mayo del año en curso.
- Copia simple del escrito de fecha 1° de marzo de 2015, signado por el Lic. David Oliver Gutiérrez López, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública, dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes, mediante el cual solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas consistente en eliminar: los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y Secretaría de Obra Pública; y la imagen de impulso Carretero; Impulso Guanajuato.
- Copia simple del escrito fechado el día 8 de mayo de 2015, suscrito por la Licenciada Ma. Concepción Hernández Valdivia, Directora de Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, a través del cual informa a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato, respecto a la barda que mando pintar conforme a la información solicitada en el oficio de fecha 7 de mayo del año en curso.
- Copia simple del escrito de fecha 25 de marzo de 2015, signado por la Lic. Ma. Concepción Hernández Valdivia, Directora de Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes, mediante el cual solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas solicitadas por esa dependencia y que les han servido de apoyo para la divulgación de sus actividades.
- Copia simple del escrito fechado el día 8 de mayo de 2015, suscrito por el ciudadano Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Estado, a través del cual informa a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato, respecto a la barda que mando pintar conforme a la información solicitada en el oficio CM17/046/2015 de fecha 7 de mayo del año en curso.

- Copia simple del escrito de fecha 25 de marzo de 2015, signado por el Lic. Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes, mediante el cual solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas solicitadas consistente en eliminar: los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, que ha servido como apoyo para la divulgación de las actividades propias de la Secretaría.
- Copia simple del escrito fechado el día 8 de mayo de 2015, suscrito por la Licenciada Ana María González, Secretaria de Desarrollo Agroalimentario y Rural, a través del cual informa a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato, respecto a la barda que mando pintar conforme a la información solicitada en el oficio CM17/046/2015 de fecha 7 de mayo del año en curso.
- Copia simple del escrito de fecha 12 de marzo de 2015, signado por la Lic. Ana María González Novoa, Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, dirigido a Germán Tapia Hernández, mediante el cual solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas solicitadas consistente en eliminar: los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y Secretaria de Desarrollo Agroalimentario y Rural, que han servido como apoyo para la divulgación de las actividades propias de la Secretaría.
- Copia simple del escrito fechado el día 8 de mayo de 2015, suscrito por el C.P. J. Felipe Sánchez Martínez, Director de Finanzas y Administración de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato, a través del cual informa a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato, respecto a las bardas que mando pintar conforme a la información solicitada en el oficio CM17/046/2015 de fecha 7 de mayo del año en curso.
- Copia simple del escrito de fecha 13 de marzo de 2015, signado por la Lic. Diana Ivette Gaytán Hernández, Coordinadora de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato, dirigido a Renee Andra Cuevas Reyes, mediante el cual solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas solicitadas consistente en eliminar: los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y Comisión de Deporte, que han servido como apoyo para la divulgación de las actividades propias de la Comisión.
- Copia simple del escrito fechado el día 8 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Mario Alejandro de Alba de la Tejera, Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guanajuato, a través del cual informa a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato, respecto a las bardas que mando pintar conforme a la información solicitada en el oficio CM17/046/2015 de fecha 7 de mayo del año en curso.
- Copia simple del escrito de fecha 17 de marzo de 2015, signado por el Lic. Mario Alejandro de Alba de la Tejera, Coordinador de Comunicación Social de la Comisión de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes, mediante el cual solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas solicitadas consistente en eliminar: los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y Secretaría de Salud, que han servido como apoyo para la divulgación de las actividades propias de la Secretaría.
- Copia simple del escrito fechado el día 8 de mayo de 2015, suscrito por el ciudadano Javier Manzano Macedo, Secretario Particular de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, a través del cual informa a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato, respecto a la barda que mando pintar conforme a la información solicitada en el oficio CM17/046/2015 de fecha 7 de mayo del año en curso.
- Copia simple del escrito de fecha 17 de marzo de 2015, signado por el Lic. Martín Aurelio Diego Rodríguez, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, dirigido a Renee Andrea Cuevas Reyes, mediante el cual solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de

bardas solicitadas consistente en eliminar: los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y Secretaría de Desarrollo Social y Humano, que han servido como apoyo para la divulgación de las actividades propias de la Secretaría.

Probanza documental que al ser expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones reviste pleno valor convictivo conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como de los principios rectores de la función electoral, de conformidad a lo preceptuado por los artículos 358 fracción I y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por tanto, el anterior medio de prueba resulta útil para demostrar que la propaganda denunciada tiene el carácter de gubernamental y además es un hecho evidente que la pinta de bardas se ordenó realizar por los entes denunciados de Gobierno del Estado siguientes: **Secretaría de Obra Pública, Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Secretaría de Salud, Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte, Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y Educafin**, lo anterior como apoyo para la divulgación de las actividades propias de las dependencias o entidades de gobierno referidas, habiendo adoptado la pinta de bardas como un medio de comunicación con la sociedad guanajuatense y que tiene su origen en una campaña gubernamental donde se utiliza como logo **<Impulso Guanajuato>**.

Entonces, es un hecho demostrado que la propaganda objeto de la denuncia es de carácter gubernamental, que se encuentra rotulada en bardas y contiene mensajes alusivos a logros, obras y acciones del Gobierno del Estado que se dirigen a la ciudadanía irapuatense, misma no encuadra en alguna de las excepciones previstas constitucional y legalmente a la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de las campañas electorales, pues no corresponde a una campaña de información de las autoridades electorales, a una relativa a servicios educativos y de

salud, o a alguna necesaria para la protección civil en casos de emergencia, por lo que es factible concluir que la propaganda gubernamental denunciada sí constituye una violación a la normativa electoral.

No obsta a lo anterior que la propaganda denunciada se haya instalado con antelación al inicio del periodo de campañas electorales en la elección local en curso, en cuya temporalidad no existía impedimento legal para su colocación, pues ello no implica que pudiera permanecer su difusión indefinidamente y menos aún durante el periodo de las campañas electorales locales, pues en el marco normativo expuesto se establece la fundamentación aplicable al caso, conforme a la cual se debe proceder a su retiro antes de que inicie el periodo de prohibición, con la finalidad de evitar que su difusión pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado C de la constitución política de los estados unidos mexicanos; 19 de la Constitución local; 203 y 350, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y el acuerdo INE/CG61/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, pues tales disposiciones normativas tienen por objeto salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

En tal sentido, del análisis de las pruebas aludidas, se concluye que la difusión indebida de la propaganda denunciada se prolongó aún después del inicio del periodo de campañas electorales locales, es decir con posterioridad al 5 de abril de 2015, con lo que los entes denunciados incumplieron su obligación de retirarla a más tardar el día 4 de abril de 2015.

En efecto, con base en el contenido y contexto de la propaganda pintada en las bardas cuya existencia se acreditó, se obtiene que ésta no se encuentra en ningún supuesto de excepción previsto en las normas constitucionales y legales previamente indicadas, pues en realidad se trata de propaganda gubernamental, cuya difusión debió suspenderse o en el caso retirarse, a más tardar el día 4 de abril de 2015, conforme a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, conforme al marco normativo que rige al presente procedimiento sancionador, se ha establecido que dentro de las bases del nuevo modelo de comunicación social que se incorporaron al artículo 41 de la Constitución Federal, la relativa a que: “durante los periodos de campañas electorales debe suspenderse toda propaganda gubernamental de los tres órdenes de gobierno, con las excepciones que señalará la propia norma constitucional”.

La anterior determinación fue acogida por el legislador local, tal y como se aprecia del contenido del artículo 17, Apartado C, párrafo tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como del segundo párrafo del artículo 203, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-57/2010 consideró que la adición del dispositivo constitucional invocado, pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad y neutralidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

Señaló además que en esta disposición constitucional se incorporó el deber de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral, a fin de desterrar las añejas prácticas que se servían de propaganda como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, el Poder Reformador de la Constitución consideró lesivo de la democracia: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: el deber que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Finalmente precisó el Máximo Órgano Jurisdiccional en la materia que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquéllos casos que, a virtud de su naturaleza, tienen especial importancia y trascendencia para la sociedad por lo que se consideró plausible permitir su difusión, de ahí que hubiera exceptuado a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de

salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ahora bien, en su ejercicio jurisdiccional la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la propaganda gubernamental que se ubica en las excepciones previstas constitucionalmente no podrán incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, ni contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales.


Tales consideraciones han sido sustentadas por dicha autoridad jurisdiccional al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-123/2011 y su acumulado, SUP-RAP-474/2011, SUP-RAP-54/2012 y sus acumulados, SUP-RAP-121/2014 y sus acumulados.

Determinaciones que dieron origen a la jurisprudencia 18/2011 de rubro y texto siguientes:

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.





En relación con lo anterior, es importante retomar que respecto a la propaganda gubernamental, esta se entiende como "los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación"<sup>10</sup>; lo que implica la utilización de diversos elementos.

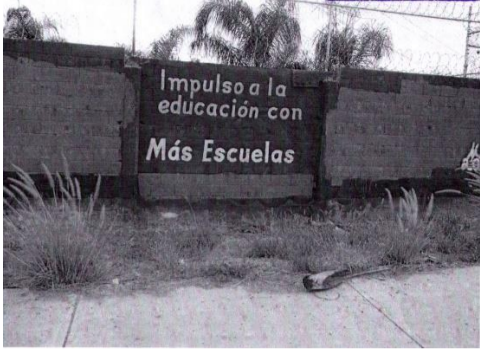



Ahora bien, como resultado del análisis conjunto a los elementos probatorios aportados a la causa, se hizo constar la existencia de 13 pintas de bardas que contienen propaganda de tipo gubernamental, situadas en distintos lugares de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, cuya responsabilidad se atribuyen a los distintos Entes de Gobierno del Estado de Guanajuato, que fueron llamados al procedimiento, como a continuación se indica en el siguiente recuadro:

No.	Ubicación	Dependencia o Secretaría a quien se atribuye la propaganda	Imagen
1	Fraccionamiento o Tabachines, en Avenida Tabachines, a una distancia aproximada de 40 metros de la avenida Arandas, en un sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia la avenida Reforma.	Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato.	 <p>Barda que dice: <b>Mas obras para escuelas de educación básica</b> en letras en color blanco y azul cielo, y en fondo de color azul mas fuerte, se visualiza que esta borrado la palabra <b>impulso y las siglas gto.</b></p>





<sup>10</sup> Así lo ha establecido la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-360/2012.



2	Fraccionamiento o Tabachines, Avenida Tabachines, en sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia la Avenida Reforma, antes de llegar a la calle Argentina.	Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato.	 <p>Barda que dice: <b>“Impulso a la salud con mas y mejores hospitales”</b>, con letras color azul cielo y blancas, y fondo color azul fuerte</p>
3	Fraccionamiento o Tabachines, Avenida Tabachines, en sentido de circulación de Boulevard Arandas hacia la Avenida Reforma, antes de llegar a la calle Ecuador.	Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato.	 <p>Barda que dice: <b>“Espacios Deportivos dignos para nuestra juventud”</b>, con letras color azul cielo y blancas, y fondo color azul fuerte.</p>
4	Cuarto Cinturón Vial, a la altura de las oficinas de la Secretaría de Finanzas, Administración e Inversión de Gobierno del Estado de Guanajuato, casi esquina con avenida Arandas.	Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato.	 <p>Barda que dice: <b>“EN NUESTRO ESTADO MAS OBRAS PARA IMPULSAR EL DEPORTE”</b>, con letras color azul cielo y blancas, y fondo color azul fuerte.</p>
5	Cuarto Cinturón Vial, a la altura de las oficinas de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Guanajuato, casi esquina frente a la avenida Arandas, a una distancia aproximada 80 metros de dicha dependencia.	Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado de Guanajuato.	 <p>Barda que dice: <b>“CONSTRUIMOS SILOS PARA APOYAR LA COMPRA VENTA DE GRANO”</b> y de bajo de la misma dice Gobierno del Estado y de frente a la barda del lazo superior izquierdo un círculo que dice <b>juntos trabajamos por nuestra tierra</b>, con letras en tonalidades color azul cielo y blancas, y al fondo color azul fuerte.</p>

6	Cuarto Cinturón Vial, a una distancia aproximada de 200 metros de la glorieta que está a la salida a León.	Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato.	 <p>Barda que dice: <b>“IMPULSO A LA EDUCACIÓN CON MAS ESCUELAS”</b>, con letras en tonalidades color azul cielo y blancas, y fondo color azul fuerte.</p>
7	Libramiento Sur Poniente, esto es, el libramiento carretero de la salida a Salamanca a la Salida a Abasolo, aproximadamente en el kilómetro 97+700.	Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato.	 <p>Barda que dice: <b>“IMPULSO A LA GUANAJUATO”</b>, con letras en tonalidades color azul cielo y blancas, y fondo color azul fuerte.</p>
8	Libramiento Sur Poniente, a la altura del fraccionamiento La Virgen.	Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato.	 <p>Barda que dice: <b>“Impulso Guanajuato”</b>, con letras en tonalidades color azul, y fondo color blando, sin embargo, se encuentra pintada en color blanco sobre las letras sin que se visualice el contenido en su totalidad ya que la pintura blanca sobre puesta y el grafitado que tiene no se visualiza bien, se infiere no haber la publicidad o pinta que infiere el denunciante.</p>
9	Libramiento Sur Poniente, a la altura de la Central de Abastos.	Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato.	 <p>Barda que dice: <b>“por este camino circula el desarrollo de Guanajuato”</b>, en fondo azul fuerte y letras en color blanco y azul.</p>



10	Libramiento Sur Poniente, a la altura del kilómetro 103+700.	Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Guanajuato.	 <p>Barda que dice: <b>“Mas empleo para el desarrollo de los guanajuatenses y al lado dice impulso Guanajuato”</b>, con letras en tonalidades color azul, y fondo color azul rey.</p>
11	Boulevard Mariano J. García frente a la calle José María Maciel, en la colonia Benito Juárez.	Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato.	 <p>Barda que dice: <b>“Impulso a la educación con mas escuelas”</b>, con letras en tonalidades color azul, y fondo color azul rey.</p>
12	Boulevard Los Reyes casi esquina con Rey Jorge VI.	Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato.	 <p>Barda que dice: <b>“MAS Y MEJORES HOSPITALES PARA MEJORAR TU SALUD”</b>, en tonalidades azul cielo , blanco y fondo azul fuerte o rey.</p>
13	Boulevard Los Reyes casi esquina con Rey Jorge VI.	Educafin	 <p>Barda que dice: <b>“328 mil uniformes entregados en Guanajuato se vive mejor”</b> y <b>delante del mismo dice en Guanajuato se vive mejor</b>, con tonos en letras blancos y fondo azul cielo y rojo.</p>

Al respecto, el denunciante considera que las bardas aludidas contienen pintada publicidad de tipo gubernamental que viola las disposiciones electorales, ya que como se puede advertir la ley electoral le impone la obligación de suspender la difusión por cualquier medio de comunicación social, y si bien, una de las excepciones sobre difusión de propaganda gubernamental se relaciona con situaciones de educación, salud o de seguridad pública, entre ellas la de protección civil, no obstante dicha publicidad debe ser encaminada a la prestación de un servicio como pudiera ser una campaña de vacunación, una alerta epidemiológica, sobre la inscripción para la obtención de un grado escolar, entre otros; y no para resaltar los logros obtenidos en las materias que nos ocupan.

En ese sentido, la propaganda gubernamental está sujeta a ciertas restricciones como lo es suspender su difusión en los medios de comunicación social durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, salvo que esté relacionada con campañas de información de autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En este orden de ideas, del contenido de la propaganda gubernamental que se localiza los distintos sitios de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, precisados en el recuadro anterior, cuya existencia ha quedado previamente demostrada, se obtiene que se difundieron actividades propias relacionadas con los Entes de Gobierno denunciados, pues contienen expresiones e imágenes como el logotipo del Gobierno del Estado y otras diversas frases como a continuación se indica:

- ❖ “Más obras para escuelas de educación básica”
- ❖ “Impulso a la salud con Más y mejores hospitales”

- ❖ “Espacios Deportivos Dignos para nuestra juventud”
- ❖ “En nuestro estado Más obras para impulsar el deporte”
- ❖ “CONSTRUIMOS SILOS para apoyar la compra-venta de granos GOBIERNO DEL ESTADO”, “JUNTOS TRABAJAMOS POR NUESTRA TIERRA”
- ❖ “Impulso a la educación con Más Escuelas”
- ❖ “IMPULSO A LA GUANAJUATO”
- ❖ “IMPULSO Guanajuato”
- ❖ “por este camino circula el desarrollo de Guanajuato”  
“IMPULSO gto”
- ❖ “IMPULSO Guanajuato” “Más Empleo para el desarrollo de los guanajuatenses”
- ❖ “Más y mejores HOSPITALES para mejorar tu salud”  
“GOBIERNO DEL ESTADO” “IMPULSO Guanajuato”  
“Gto”
- ❖ “328 mil uniformes entregados” “En Guanajuato se vive mejor”

En efecto, del análisis contextual, de la citada propagada, se corrobora que la misma no se encuentra en ninguno de los supuestos de excepción para la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial respectiva.

Lo anterior, puesto que la propagada reseñada no encuadra en ninguno de los siguientes supuestos:

- Campañas de información de las autoridades electorales.
- Campañas relativas a servicios educativos.
- Campañas atinentes a los servicios de salud.
- Campañas necesarias para la protección civil

Ello, porque la propaganda denunciada de forma alguna hizo referencia a ninguna de las campañas aludidas; por el contrario, tuvo como finalidad difundir y dar a conocer a la ciudadanía irapuatense **obras, acciones y logros** alcanzados por el Gobierno del Estado, en las materias de: educación, salud, deporte, agricultura y desarrollo social y económico.

Asimismo, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que las campañas electorales locales en Guanajuato iniciaron el día 5 de abril de 2015, por lo que es evidente que dada la fecha en que se constató su existencia y permanencia, la propaganda objeto de la denuncia se difundió durante el transcurso de parte de este periodo, porque quedó demostrado que dicha propaganda gubernamental permaneció pintada al menos hasta el día 30 de abril del año 2015, en que se practicó la diligencia de inspección por parte de la autoridad administrativa electoral, cuando en la especie se tenía la obligación de retirarla a más tardar el día 4 del mes y año en cita, como se ilustra en el siguiente recuadro:

	Periodo de campaña		Jornada electoral
	Inicio	Final	
Irapuato	05 de abril	3 de junio	7 de junio

Por lo anterior, se estima actualizada la inobservancia a lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política Federal, en relación al artículo 17, Apartado C, tercer párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y dispositivo 203, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por parte de las autoridades denunciadas.

No es obstáculo a la determinación anterior, los argumentos vertidos por los representantes legales de los entes gubernamentales denunciados dentro de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el día 28 de mayo de 2015, procediéndose a dar respuesta a cada una de las temáticas abordadas por éstos con base en lo siguiente:

No cobra relevancia alguna en beneficio de los denunciados la circunstancia de que las pintas de las bardas aludidas se haya llevado a cabo en un periodo distinto al de veda electoral, en razón de que como se ha expuesto la prohibición que se contiene en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación al artículo 17, Apartado C, tercer párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y dispositivo 203, segundo párrafo, de la ley comicial local, contiene una norma de carácter imperativo que obliga a los entes públicos entre ellos el gobierno estatal y municipal, a suspender la difusión en cualquier medio de comunicación, de toda propaganda gubernamental durante el tiempo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Esto es, la prohibición no se dirige al periodo de tiempo en que se debe colocar la propaganda, sino en todo caso a suspenderla, cuya connotación en el caso específico consistía en su retiro antes del inicio del periodo de campañas electorales.

De esta manera ha quedado definido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se emitieron normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el proceso electoral federal 2014-2015, en los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en 2015, en el que se señaló entre otras cuestiones lo siguiente:

*“Deberá suprimirse o **retirarse** toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público”.*

Por otra parte, contrario a lo que se indica, la propaganda objeto de la denuncia reviste el carácter de gubernamental con independencia de que su contenido no revele algún tipo de tendencia político-electoral, pues atendiendo a los componentes que la integran se alude a obras, acciones y logros del Gobierno del Estado; además, el medio de comunicación social en que se difunde, no hace diferencia alguna respecto de la obligación de retirarla durante el periodo de veda, pues al respecto se recoge el concepto sobre propaganda gubernamental que a continuación se inserta:

*“Se considera propaganda gubernamental aquella contratada con recursos públicos difundida por Instituciones y poderes públicos federales, locales municipales, o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o de sus respectivos servidores públicos, a través de radio, televisión, pero también la difundida por conducto de la prensa (inserciones), mantas, **bardas**, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares”.*

En ese sentido es un hecho reconocido por las autoridades denunciadas y confirmado por el propio Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado, que la propaganda objeto de la denuncia es responsabilidad de los entes de Gobierno que fueron llamados a procedimiento, aunado a que de las documentales anexas al oficio CM17/046/2015 de fecha 13 de mayo 2015, se evidencia que incluso fue contratado a un tercero su elaboración dentro de los 46 municipios del Estado de Guanajuato, con motivo de la difusión de las actividades que desarrolla cada dependencia o entidad de gobierno que corresponde a propaganda gubernamental.

Lo anterior quedó debidamente corroborado con la diversa documental que fue exhibida por los denunciados dentro de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que a continuación se indica:



- Copia de los escritos de fechas 1° de marzo, 13 de marzo, 17 de marzo, de 2015, dirigidos a Renee Andrea Cuevas Reyes, por el que solicita haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que fue llevado a cabo el borrado de las bardas, mismos que corresponden a la documental que fue anexada por el Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado a su oficio CM17/046/2015 de fecha 13 de mayo de 2015.
- Copia certificada del contrato de compraventa NUM CS-053-D-2014, celebrado por Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Guanajuato, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, a través de la Dirección General de Administración representada por María Dolores Rivas López y Renee Andrea Cuevas Reyes, respecto a rotulados en el Estado de Guanajuato con diferentes leyendas de Impulso por Guanajuato, Agosto 2014.
- Copia del escrito de fecha 16 de agosto de 2014, suscrito por Gonzalo Mares, a través del cual autoriza la pinta de la barda de su propiedad ubicada en Blvd. Euquerio Guerrero s/n Fracc. Tabachines, Municipio Irapuato, para la campaña publicitaria del Gobierno del Estado.
- Copia certificada del contrato de prestación de servicios de fecha 7 de julio de 2014, celebrado entre en Instituto de Salud Pública del Gobierno del Estado, representado por el Coordinador General de Administración y Finanzas C.P. Juan Caudillo Rodríguez, con asistencia del Encargado de Despacho de la Coordinación de Comunicación Social Lic. Mario Alejandro de Alga de la Tejera, y Renee Andrea Cuevas Reyes, respecto de 2043.42 metros de Rotulación de bardas en el Estado de Guanajuato con mensajes alusivos al tema de salud.
- Contrato de prestación de servicios de fecha 02 de junio de 2014, celebrado entre el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por conducto de la Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato, representada por su titular L.E.F. Isaac Noé Piña Valdivia y Renee Andrea Cuevas Reyes, para realizar la rotulación de 1,608.56 metros cuadrados de arte publicitario.
- Cinco fotografías impresas que muestran imágenes de bardas pintadas en color blanco.
- Contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 7 de noviembre de 2014, celebrado por la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, representada por el Lic. Ignacio Camacho Flores, en su carácter de Director General de Vinculación Económica y Comunicación, y la ciudadana Renee Andrea Cuevas Reyes, para realizar la rotulación de 3,821.20 metros cuadrados de arte publicitario, en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, de la versión "MAS EMPLEO PARA EL DESARROLLO DE LOS GUANAJUATENSES".
- Escrito de fecha 27 de mayo de 2015, suscrito por la Licenciada Ma. Concepción Hernández Valdivia, Directora de Vinculación EDUCAFIN, dirigido al Licenciado Armando de Jesús Álvarez Nava, Coordinador Jurídico de EDUCAFIN, en el que informa que la barda ubicada en la Sec. Tec. No. 32 hacia Blvd. Los Reyes a un costado de Aquamatico JAPAMI sobre 328 mil Uniformes Entregados, ya fue borrada, anexando una fotografía impresa en que se observa una barda pintada de blanco.

A la documental anterior, se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, misma que resulta útil para confirmar que la propaganda denunciada deriva de la difusión de las diferentes acciones de gobierno que han realizado las distintas autoridades a quienes se atribuyó su autoría.

Asimismo, en lo que respecta a la defensa vertida en el sentido de que el auto de fecha 19 de mayo de 2015 en que se ordena el emplazamiento a juicio de los denunciados, carece de

fundamentación y motivación; adversamente a lo que se indica, dicho auto se encuentra debidamente fundado y motivado en términos de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, ya que su emisión no se debe interpretar de forma aislada, sino en conjunto con el diverso proveído de fecha 22 de abril del año que transcurre, al conformar un solo acto de autoridad, en donde se contienen las disposiciones legales de la conducta tipificada que se atribuye, de lo cual tuvieron pleno conocimiento los denunciados, ya que incluso se les corrió traslado con dicho auto y el escrito de queja que motivó el procedimiento sancionador que ahora se resuelve, dándoseles a conocer oportunamente los hechos que se imputan, circunstancia que fue reiterada en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; por lo cual no se puede alegar estado de indefensión alguno, tan es así que acudieron oportunamente en defensa de los intereses de los entes de Gobierno que representan, acorde a lo preceptuado por los dispositivos 357 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, es de resaltar que no se violan los principios de debido proceso y defensa, porque el procedimiento especial sancionador que nos ocupa se desarrolló en apego al marco constitucional antes invocado, esto es, se les llamó oportunamente a juicio, se hizo de su conocimiento la existencia de una denuncia en la que se plantean hechos probablemente constitutivos de infracciones en materia electoral, se determinó su probable participación en los mismos, se les otorgó un plazo para producir su defensa y se respetó su derecho a probar y alegar lo conducente; por ende, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, y el hecho de que en el escrito de queja no se hubiese indicado expresamente como denunciados a las Secretarías o Dependencias de Gobierno denunciadas, ello no es violatorio de disposición constitucional alguna, dado que la autoridad administrativa electoral oportunamente enderezó la investigación de las presuntas infracciones en contra de los

probables responsables; más aún cuando en la propia denuncia se señaló como denunciado incluso a cualquier persona que resultare responsable y tal circunstancia se evidenció de la propia información rendida por el Coordinador General Jurídico del Estado de Guanajuato a que se ha hecho referencia.

Asimismo, cabe resaltar que conforme a la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, la ley comicial local en su artículo 372, no impone como requisito necesario de la queja o denuncia la indicación expresa del nombre del denunciado, porque la legitimación pasiva para responder de los hechos denunciados puede resultar conforme al resultado de la investigación que realiza la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, se recoge el criterio contenido en la jurisprudencia número 17/2011, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.”**

Por otra parte, en relación a los diversos contratos de prestación de servicios que se anexan como prueba, de los cuales se desprende la contratación para la rotulación de la propaganda con carácter de gubernamental, atendiendo a su contenido no resulta admisible que se pretenda desviar la responsabilidad por su difusión dentro de un periodo temporal prohibido hacia el prestador del servicio contratado, pues en todo caso la responsabilidad para su retiro recae en los entes responsables de su difusión.

Por lo anterior, ningún beneficio aporta a los intereses de los denunciados, los argumentos vertidos en el sentido de haber solicitado al proveedor del servicio, el retiro de la propaganda aludida conforme a los diversos escritos que también acompañaron

a la respectiva audiencia, ya que como ha quedado señalado se demostró la existencia de propaganda de tipo gubernamental cuya responsabilidad objetiva recae en el órgano de gobierno que haya ordenado su difusión.

Por tanto, al haberse acreditado la existencia y contenido de la propaganda gubernamental denunciada en un periodo de tiempo prohibido por la normativa electoral local; en consecuencia, se actualiza la infracción a lo establecido en el artículo 350, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por parte de las autoridades denunciadas, abordándose más adelante lo que respecta a la imposición de la sanción correspondiente.

Lo anterior encuentra sustento además, en lo resuelto dentro de los expedientes SER-PSD-299/2015 y SER-365/2015 del índice de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se analizó en similares circunstancias a las aquí planteadas, propaganda gubernamental difundida en periodo de campañas electorales.

**OCTAVO.- Individualización de la sanción a los denunciados.** Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral, cuya responsabilidad es atribuible a los titulares de los entes del Gobierno denunciados: **Secretaría de Obra Pública, Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Secretaría de Salud, Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte, Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable e Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin)**, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior, pues los entes denunciados con su actuar se ubicaron en el supuesto de infracción previsto en el artículo 350,

fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así, este Órgano Colegiado atenderá también a lo dispuesto por el artículo 354 fracción VII, inciso b), párrafo cuatro, de la Ley Comicial vigente en el Estado, el cual establece las sanciones aplicables a los servidores públicos estatales o municipales que contravengan a lo dispuesto por el numeral 350 de la citada Ley.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece lo siguiente:

**“Artículo 355.-** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este título séptimo de esta ley, serán destinados al consejo de ciencia y tecnología del Estado de Guanajuato.”

En el artículo antes transcrito, se establecen las circunstancias que se tomarán en cuenta para la imposición de la sanción que corresponde a los denunciados.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer a los titulares de las secretarías, dependencias o entes del Gobierno del Estado, denunciados, este Tribunal tomará en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, esta autoridad debe valorar los siguientes elementos:

#### **El tipo de infracción.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca la norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En ese sentido, resulta necesario enfatizar que el supuesto de infracción que se actualiza en la causa es el establecido en el numeral 350 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prohíbe la difusión por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, pues la propaganda analizada no se sitúa en ningún supuesto de excepción de los estipulados en tal precepto, lo que indudablemente se traduce en una omisión pues los denunciados incumplieron con su obligación de retirar la aludida propaganda previo al inicio de las campañas electorales locales.

**La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.** La conducta imputada a los entes de Gobierno denunciados no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la inobservancia a lo dispuesto por el artículo 350 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por haber omitido retirar la propaganda gubernamental durante la veda electoral.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).** El bien jurídico tutelado es el principio de imparcialidad en la contienda electoral, pues las normativas ya señaladas, imponen a todo ente de gobierno en cualquiera de los tres niveles, el deber de suspender la difusión de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, estatales, como de los municipales, y de cualquier otro ente público, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

En el caso, el numeral 350 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se actualizó con el hecho de que las autoridades denunciadas, no retiraron la propaganda gubernamental antes del día 5 de abril de 2015, fecha en que inició el periodo de campañas electorales locales; no obstante no se advierten elementos objetivos de los que se advierta que el incumplimiento de dicha prohibición se haya traducido en un beneficio, lucro, daño o perjuicio particular.

**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** En el presente asunto, la irregularidad atribuible a los denunciados, consistió en infringir lo establecido en el numeral 350 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos



Electoral para el Estado de Guanajuato, que contiene la prohibición a las autoridades y servidores públicos de difundir por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o a la necesaria para la protección civil en casos de emergencia, lo que implica retirar toda aquella propaganda gubernamental que no encuadre en los supuestos de excepción aludidos, lo que en la especie no aconteció.

En el caso, quedó acreditada la existencia y contenido de la propaganda gubernamental que fue expuesta durante un lapso temporal prohibido, pues pudo constatarse su permanencia y difusión tiempo después de que habían dado inicio las campañas electorales tal y como quedó precisado en el considerando anterior; incumpliendo con la obligación que se les impone a las autoridades y servidores públicos de retirar ese tipo de propaganda en los periodos no autorizados.

**Intencionalidad.** En el presente caso, no se tienen elementos que permitan advertir intencionalidad por parte de los denunciados de omitir deliberadamente el cumplimiento a su obligación de retirar la propaganda gubernamental aludida con antelación al inicio del periodo de campañas electorales; sin embargo, son responsables pues su conducta omisa implicó que tal propaganda fuera expuesta a la ciudadanía, inobservando con ello la prohibición impuesta en la normatividad electoral a que se ha hecho alusión, cuyo desconocimiento no les exime de su observancia.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.** No obstante que en el considerando anterior, quedó de manifiesto que la propaganda gubernamental de mérito

fue difundida mediante la pinta de bardas en diversos puntos de la ciudad Irapuato, Guanajuato, ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a los entes denunciados implique una reiteración o sistematicidad de la infracción, pues se refiere a una sola conducta, de no haber retirado la propaganda previo al inicio en que estaba prohibida su difusión.

**Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.** La conducta reprochada a los denunciados, se actualizó con el inicio de las campañas electorales de la elección local, y ante tal circunstancia, tenían el deber de retirar toda propaganda gubernamental que no encuadre en las excepciones legalmente previstas, antes del inicio de las campañas, en lo que en la especie no aconteció.

Por lo que hace al medio de ejecución de la conducta considerada contraria a derecho y que es susceptible de sancionarse, es por no respetar la veda electoral y no retirar antes del inicio del periodo de campañas electorales la propaganda gubernamental denunciada.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción,
- Reincidencia,
- Sanción a imponer, y en su caso,
- Condiciones socioeconómicas,
- Impacto en las actividades del infractor.

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.** Este Órgano Resolutor, estima que la conducta

efectuado por los denunciados, no es grave, ello partiendo de la demostración de la infracción, pues ésta no fue de consecuencias mayores tomando en consideración que los infractores fueron omisos en cumplir con la obligación que les impone la ley dentro del plazo establecido, aunado a que el contenido de los mensajes difundidos a través de la propaganda gubernamental denunciada, no implica otro tipo de infracciones de mayor entidad o trascendencia, por lo que haciendo una graduación al momento de imponer sanción, éste se ubica en el extremo mínimo, debiéndose apreciar las circunstancias particulares de los transgresores, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que pudiera constituir que se moviera la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos a los sujetos infractores se puede llegar al extremo de imponer el monto máximo de la sanción.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial XXVIII/2003 que reza al rubro **“SANCION. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Así, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse ligeramente superior a la mínima, pues la conducta que dio origen a la infracción en que incurrieron los titulares de las dependencias gubernamentales denunciadas, no obstante de vulnerar el principio de imparcialidad, no produjo una afectación cuantificable al proceso electoral en curso, pues como se evidenció, el hecho de no retirarla antes del periodo de campañas electorales, no actualizó alguna infracción de mayor entidad, así como tampoco

se demostró que tal conducta se hubiese desarrollado de manera sistemática o reiterada, con la finalidad de beneficiar a algún partido político o candidato en específico y con ello afectar el principio de equidad en la contienda, pues de su contenido no se puede advertir tal propósito.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la infracción en que incurrieron los órganos de gobierno denunciados no se puede considerar grave, atendiendo a que es un hecho demostrado que realizaron actos tendientes a no caer en la transgresión de la normatividad electoral, como en el caso específico quedó demostrado con los escritos exhibidos a la diligencia de fecha 28 de mayo de 2015, mismos que han quedado descritos y valorados supralíneas; por ello, se denota que se tuvo la intención de borrar la propaganda gubernamental denunciada, aunque dicho actuar no haya sido eficaz, en razón de que hasta el día 30 de abril de 2015, se dio fe de su existencia en 13 de las 16 bardas denunciadas, tal y como lo constató la autoridad administrativa electoral en la primer inspección ocular desahogada en autos.

Por ello, tal circunstancia resulta atenuante para determinar el grado inferior de gravedad de la conducta cometida, máxime si se considera que los denunciados asumieron una conducta ecuánime, pues de mutuo propio decidieron borrar la propaganda tildada de ilegal, tal y como se constató con las diversas fotografías que exhibieron a la citada audiencia, cuyo acto fue confirmado por la autoridad administrativa electoral en la diligencia de inspección llevada a cabo el día 1° de junio del año en curso, en donde se dio fe sobre la inexistencia de la propaganda denunciada por haber pintado de blanco las bardas en que se previamente se había constatado la misma.

**Reincidencia.-** La ley establece que se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, ello de conformidad con lo dispuesto por el numeral 355 de la ley en la materia y que a la letra señala:

**Artículo 355**

[...]

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

[...]

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos de este Tribunal, con los cuales pueda establecerse que los denunciados, sean reincidentes en la comisión de conductas irregulares, como la que se sanciona por esta vía.

**Sanción a imponer.** Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso, las sanciones que se pueden imponer a los titulares de las dependencias denunciadas, se encuentran especificadas en el artículo 354 fracción VII, inciso b), párrafo cuatro de la ley de la materia.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso concreto, se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a

efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354, fracción VII, inciso b), párrafo cuatro, de la ley comicial local, se cuenta con las facultades discrecionales para imponer, de acuerdo al catálogo de sanciones, como son suspensión, destitución del cargo, inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años o una multa de hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

En ese orden de ideas, este Tribunal se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley de referencia, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas, y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Así debe precisarse, que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley de la materia.

En la especie, la conducta se ha calificado con una gravedad ligeramente superior a la mínima, por no haber retirado la propaganda gubernamental aludida antes del inicio del periodo

de campañas electorales en la elección local, inobservando la prohibición manifiesta que para el caso le impone la ley.

Con lo anterior, se causa una afectación por una violación material pero no grave, sistemática o reiterada, por lo que se considera que la imposición de la sanción prevista en el artículo 354, fracción VII, inciso b), párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en una multa, resulta la idónea en el caso particular, con la finalidad de suprimir en el futuro prácticas que infrinjan la normatividad electoral.

Se considera lo anterior, pues las diversas sanciones previstas en el dispositivo legal señalado en el párrafo que antecede, serían excesivas, atendiendo a que como se ha precisado la falta cometida por los denunciados no es de gravedad y la mínima sanción que prevé la ley es precisamente una multa de hasta 150 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es la aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, es decir, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la



gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la falta imputada al infractor.

De acuerdo con lo anterior, si se parte de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución, actualizándose una infracción a la normatividad electoral de carácter legal; que la conducta imputada fue calificada como ligeramente superior a la mínima; que se trata de una conducta no intencional pero que constituyó una violación de la normativa electoral por parte de los entes infractores, por no haber retirado la propaganda gubernamental denunciada antes del inicio del periodo de campañas para la elección local, y que habiéndose determinado que la imposición de las diversas sanciones contempladas en el artículo 354, fracción VII, inciso b), párrafo cuatro de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resultarían excesivas conforme a la violación cometida, se concluye entonces, que es dable fijar el monto base de una multa como sanción a imponer, tomando en consideración que ésta cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para los autores de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.

Por lo anterior, tomando en cuenta que respecto de los servidores públicos estatales o municipales, el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en la entidad y el máximo es el de ciento cincuenta días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, el monto base que se determina imponer como sanción, en el presente

asunto, es de **diez días de salario mínimo general vigente en el Estado**, a cada uno de los sujetos infractores, por considerarse que tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, lo que permite inferir que el punto ligeramente superior a la mínima, es coherente con la falta de igual intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados como en el caso aconteció.

Así, la sanción a imponer a los titulares de las dependencias denunciadas: **Secretaría de Obra Pública, Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Secretaría de Salud, Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte, Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable e Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin)**, es de diez días de salario mínimo general vigente en el Estado a cada uno, a razón de \$68.28 sesenta y ocho pesos 28/100 moneda nacional, cantidad que equivale a la suma de **\$682.80 seiscientos ochenta y dos pesos 80/100 moneda nacional**. Información obtenida de la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de marzo de 2015, vigentes a partir del 1 de abril de 2015, visible en la página oficial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx),<sup>11</sup> como se advierte de la impresión de pantalla que a continuación se inserta:

---

<sup>11</sup> [http://www.sat.gob.mx/informacion\\_fiscal/tablas\\_indicadores/Paginas/salarios\\_minimos.aspx](http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/salarios_minimos.aspx)

SHCP SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SAT Servicio de Administración Tributaria Inicio | Mapa del sitio | Índice temático | Glosario | English

Google® Búsqueda personalizada

SAT Trámites Información Comercio exterior Aduanas Declaraciones Cifras SAT Transparencia Sala de prensa Contacto

SAT > INFORMACIÓN FISCAL > TABLAS E INDICADORES > SALARIOS MÍNIMOS 2015

Trámites Fiel Contraseña Citas Chat 01 800 INFOSAT

**SALARIOS MÍNIMOS 2015**  
Establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de marzo de 2015. Vigentes a partir del 1 de abril de 2015

Área geográfica	Pesos
A	\$ 70.10
B	\$ 68.28

(137 KB) Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2015.  
(185 KB) Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014.  
(30 KB) Cuadro histórico de los salarios mínimos (1982 - 2015).

Última modificación: 30 de marzo de 2015 a las 13:44  
regresar subir

SAT Servicio de Administración Tributaria

Av. Hidalgo 77, col. Guerrero, c.p. 06300, México, D.F. Atención telefónica 01 800 48 38 728, desde Estados Unidos y Canadá 1 877 44 88 728.  
Comentarios sobre este sitio de internet

La información publicada en este portal no crea derechos ni establece obligaciones distintos de los contenidos en las disposiciones fiscales vigentes.  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA- ALGUNOS DERECHOS RESERVADOS © 2010 - POLÍTICAS DE PRIVACIDAD

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 354, fracción VII, inciso b), párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe sancionar a los titulares de las dependencias denunciadas con la multa que se fija en el párrafo que antecede, misma que como se advierte, respeta el límite que establece la ley de la materia a esta autoridad.

Así, este Órgano Jurisdiccional, considera que dicha sanción pecuniaria constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

**Condiciones socioeconómicas del infractor.** Los titulares de las dependencias denunciadas, tienen capacidad económica suficiente para hacer frente a la sanción impuesta, sin que resulte excesiva, en virtud de que desempeñan un cargo dentro de la administración pública estatal, percibiendo los siguientes salarios netos mensuales:

PUESTO	SUELDO MENSUAL
Titular de la Secretaría de Obra Pública	\$96,784.31
Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano	\$96,784.31
Titular de la Secretaría de Salud	\$96,784.31
Titular de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural	\$96,784.31
Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable	\$96,784.31
Titular de la Comisión del Deporte	\$67,203.45
Director General del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación	\$44,783.46

La información precisada, se obtiene en la liga <http://transparencia.guanajuato.gob.mx/tabulador.php?tabuladorPage=10>, mismo que se invoca como hecho notorio con sustento en lo dispuesto por el artículo 358 de la ley comicial en la Entidad y con apoyo además en la jurisprudencia número XX.2º. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del vigésimo circuito que lleva por rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRONICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICION DEL PUBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**, cuya impresión de pantalla se inserta a continuación:

Dependencia/Entidad	Nivel	Sueldo bruto	Sueldo neto
Gobernador del Estado	22	207,206.33	140,949.04
Secretario de Estado	20	173,946.54	118,931.58
Procurador General de Justicia	20	173,946.54	118,931.58
Magistrado	20	173,946.54	118,931.58
Magistrado del T.C.A.	19	140,390.07	96,784.31
Presidente del T.C.A.	19	140,390.07	96,784.31
Coordinador General	19	140,390.07	96,784.31
Secretario de Estado	19	140,390.07	96,784.31
Director General	19	140,390.07	96,784.31
Secretario Ejecutivo de la C.E.A.	18	124,647.21	86,394.02
Procurador Derechos Humanos	18	124,647.21	86,394.02
Director General Paraestatal	18	124,647.21	86,394.02
Subsecretario	18	124,647.21	86,394.02
Secretario Particular del C. G	18	124,647.21	86,394.02
Coordinador General	18	124,647.21	86,394.02
Representante del Estado en el D.F.	17	110,274.71	76,908.17
Sub-Procurador General de Justicia	17	110,274.71	76,908.17
Director General Paraestatal	17	110,274.71	76,908.17
Sub-Secretario	17	110,274.71	76,908.17
Subcoordinador	16	95,570.59	67,203.45
Comisionado	16	95,570.59	67,203.45
Director General Paraestatal	16	95,570.59	67,203.45
Coordinador General	16	95,570.59	67,203.45
Procurador Fiscal del Estado	16	95,570.59	67,203.45
Sub-Secretario	16	95,570.59	67,203.45

Información de publicación no disponible  
Página 1 de 10  
Número total de registros: 240

En esta sección podrás consultar los tabuladores salariales con los que cuenta el Poder Ejecutivo. El monto reflejado se presenta de manera mensual en sueldos bruto y neto. El sueldo bruto incluye los conceptos de sueldo base, apoyo familiar, ayuda por servicios, ayuda por dispensa, cuotas de seguridad social y gratificaciones.

[Regresar](#)

Dependencia/Entidad: Poder Ejecutivo

Puesto:

Nivel:

[Limpiar](#) [Buscar](#)

Puesto	Nivel	Sueldo bruto	Sueldo neto
Jefe de Zona del M. P.	13	62,461.27	44,783.46
Coordinador de Programas	13	62,461.27	44,783.46
Director de Area	13	62,461.27	44,783.46
Asesor Ejecutivo	13	62,461.27	44,783.46
Secretario Particular AA	13	62,461.27	44,783.46
Coordinador	13	62,461.27	44,783.46
Director General	13	62,461.27	44,783.46
Jefe de Zona de la Proc.Gral	12	53,830.29	38,908.37
Subcomisionado	12	53,830.29	38,908.37
Agente Investigador	12	53,830.29	38,908.37
Director de Area	12	53,830.29	38,908.37
Coordinador Administrativo	12	53,830.29	38,908.37
Secretario General de Acuerdos del T.C.A.	12	53,830.29	38,908.37
Asesor del Ministerio Público	12	53,830.29	38,908.37

Por lo tanto, se estima que el monto de la multa impuesta como sanción a los denunciados, no produce una afectación gravosa en su patrimonio y no se actualiza circunstancia alguna que los exima del cumplimiento de responsabilidad por la conducta infractora que llevaron a cabo.

En tal sentido, la multa en cantidad de **\$682.80 (seiscientos ochenta y dos pesos 80/100 moneda nacional)** impuesta a cada titular de las dependencias denunciadas, deberá ser enterada a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, en un

plazo de diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo los sancionados informar a este Tribunal sobre el cumplimiento en el pago de la multa aludida, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar el original del recibo correspondiente, mismo que será devuelto a los interesados una vez que se acuerde lo que en derecho corresponda.

Asimismo, se apercibe a los sujetos infractores que en caso de no cumplir con la obligación de pagar la multa impuesta en los términos referidos, o no justificarlo dentro del plazo concedido, se dará vista a la citada dependencia del Gobierno Estatal, a efecto de que proceda a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV y 370, fracciones II y III, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se declara fundada la denuncia proseguida en contra de la **Secretaría de Obra Pública, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, la Secretaría de Salud, la Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte, la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, la Secretaría de**

**Desarrollo Económico Sustentable y el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin), todas del Gobierno del Estado de Guanajuato**, por lo que se impone a cada uno de sus titulares una sanción pecuniaria consistente en una multa de 10 días de salario mínimo general vigente en el Estado, equivalente a la cantidad de **\$682.80 seiscientos ochenta y dos pesos 80/100 moneda nacional**, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese **por los estrados** de este Tribunal al Partido Revolucionario Institucional denunciante y al ente de Gobierno denunciado: **Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin)**, en virtud de no haber señalado domicilio en esta ciudad Capital para oír y recibir notificaciones, no obstante de haber sido requerido personalmente para ello; **de manera personal** a los entes de Gobierno denunciados: **Secretaría de Obra Pública, Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte, Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, Secretaría de Desarrollo Económico y Sustentable y Secretaría de Salud**, a través de sus representantes legales, en los domicilios procesales señalados en autos para tal efecto; asimismo notifíquese para su conocimiento de manera **personal** al licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, como Apoderado General para pleitos del ciudadano Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, quien en la queja primigenia fue señalado como denunciado; **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial, a través de su Presidente; y **por estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador; adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.



Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

**Ignacio Cruz Puga**  
Magistrado Presidente

**Héctor René García Ruiz**  
Magistrado Electoral

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General